

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL

Magistrado Ponente EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandada¹; contra la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de noviembre de 2023² dentro del proceso adelantado por LUIS ALBERTO CASALLAS VELÁSQUEZ contra BAVARIA & CÍA SCA. – Radicación **25899-31-05-002-2021-00220-01**.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a unas de las partes o a ambas, con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 del C.P.T. Y S.S. consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Se tiene que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en sentencia del 7 de marzo de 2023³ declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el “7 de septiembre de 1995, a término indefinido desde el 17 de agosto de 2002”.

Adicionalmente, declaró que el demandante “es beneficiario del régimen anterior estipulado en la cláusula 4. ° de la convención colectiva de trabajo 2019-2021 suscrita entre Bavaria & CIA SCA y los sindicatos Sinaltrainbec y Utibac”.

En consecuencia, condenó a la entidad demandada a reconocer y a pagar al demandante las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$4.435.422,21 por concepto del saldo de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario (cláusula 24).
- b) \$5.268.280,92 por concepto del saldo del valor de los trabajos en domingos y feriados (cláusula 25).
- c) \$ 9.045.326,67 por concepto de la prima de diciembre de 2019 y 2020 (cláusula 48)
- d) \$2.035.198,50 por concepto de prima de pascua de 2020 (cláusula 49).
- e) \$1.356.799,00 por concepto de prima de junio de 2020 (cláusula 50).
- f) \$2.035.198,50 por concepto de prima de descanso de 2020 (cláusula 51).
- g) La indexación de las condenas con base en las variaciones del IPC vigentes al momento de su exigibilidad y pago”.

¹ Archivo 10 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

² Archivo 08 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

³ Archivo 21 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

Igualmente, condenó “al pago de indexado de la reliquidación del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios con inclusión de los promedios mensuales de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario \$605.719,02 (cláusula 24), el valor del trabajo dominical y feriado \$1.023.309,11 (cláusula 25) y prima de diciembre \$ 565.332,92 (cláusula 48), para 2020”.

Así mismo dispuso “el pago indexado de la reliquidación de la compensación de las vacaciones, con inclusión del promedio mensual de la prima de diciembre de \$ 565.332,92 (cláusula 48), para 2020” y, “el pago indexado de la reliquidación del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios con inclusión de los promedios mensuales de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario (cláusula 24), el valor del trabajo dominical y feriado (cláusula 25) y prima de diciembre (cláusula 48), para el año 2021 durante su vigencia”.

También ordenó “reajustar las cotizaciones a seguridad social en salud y en pensiones, partir del 1.º de septiembre de 2019 y en adelante mientras esté vigente la relación laboral, con inclusión de los promedios mensuales de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario (cláusula 24), el valor del trabajo dominical y feriado (cláusula 25) y prima de diciembre (cláusula 48), junto con el pago de los intereses moratorios a que hubiere lugar, para lo cual está obligada a efectuar el pago de las diferencias generadas en su proporción y porcentaje legal”.

Y por último estipuló que, la demandada debía pagar al demandante “los beneficios extralegales contemplados en la convención colectiva de trabajo 2019-2021, en adelante, y mientras perdure el contrato de trabajo que los liga entre sí y se encuentre vigente el texto normativo”.

Por su parte, esta Sala en sentencia del 22 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia apelada.

En ese orden, en aras de establecer el interés económico de la demandada para recurrir en casación, el competente en esta sede judicial ha efectuado la liquidación de las condenas impuestas⁴, determinando que ascienden a la suma de **\$ 37.194.718**, cifra que no supera el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S.

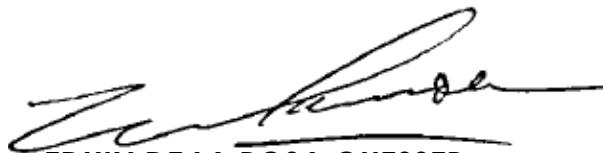
Tabla Liquidación	
Horas extras - Cláusula 24	\$ 4.435.422
Trabajo en domingos y feriados - Cláusula 25	\$ 5.268.281
Prima de Diciembre - Cláusula 48	\$ 9.045.327
Prima de Pascua - Cláusula 49	\$ 2.035.199
Prima de Junio - Cláusula 50	\$ 1.356.799
Prima de Descanso - Cláusula 51	\$ 2.035.199
Sub-total Valor Clausulas	\$ 24.176.226
TOTAL VALORES DE CLAUSULAS INDEXADOS	\$ 31.710.360
Cesantías	\$ 808.642
Intereses sobre cesantías	\$ 75.473
Prima de servicios	\$ 808.642
Vacaciones	\$ 404.321
Sub-total Valor prestaciones sociales	\$ 1.692.757
TOTAL VALORES INDEXADOS PRESTACIONES SOCIALES	\$ 2.196.913
Subtotal Aporte a Salud a cargo de la empresa	\$ 824.815
Subtotal Aporte a Salud a cargo del trabajador	\$ 388.148
TOTAL APORTE SALUD	\$ 1.212.963
Total Aporte a Pensión a cargo de la empresa	\$ 1.164.444
Total Aporte a Pensión a cargo del trabajador	\$ 388.148
Total Aporte a Pensión + interés moratorio	\$ 2.064.482
Total Liquidación	\$ 37.194.718

⁴ Cálculo realizado por la Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, que se adjunta en su totalidad a esta providencia.

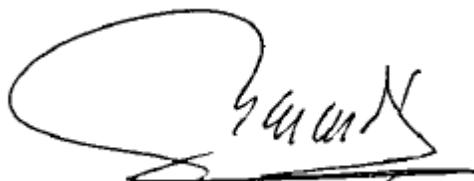
Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el 22 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

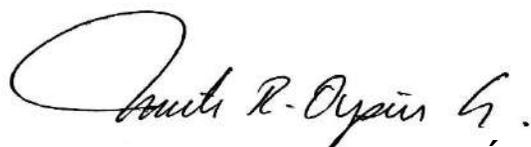
Notifíquese y cúmplase.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

RADICACIÓN: 25899 31 05 002 2021 00220 01			
Magistrado Ponente: Dr. Edwin De La Rosa Quessep			
DEMANDANTE: Luis Alberto Casallas			
DEMANDADO: Bavaria y CIA S.C.A.			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	07/03/2023	22/11/2023	

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

Datos Generales			
Contrato a término indefinido	Desde :	07-sep	1995
Último Salario Devengado		\$	4.070.397

BENEFICIOS	CONCEPTO	RECARGO	01/09/2019	31/12/2020	31/08/2021	Total por Cláusula
Cláusula 24	Horas extras		\$ 739.237	\$ 2.217.711	\$ 1.478.474	\$ 4.435.422
Cláusula 25	Trabajo en domingos y feriados		\$ 878.047	\$ 2.634.141	\$ 1.756.094	\$ 5.268.281
Cláusula 48	Prima de Diciembre	50 días	\$ 2.261.332	\$ 6.783.995		\$ 9.045.327
Cláusula 49	Prima de Pascua	15 días		\$ 2.035.199		\$ 2.035.199
Cláusula 50	Prima de Junio	10 días		\$ 1.356.799		\$ 1.356.799
Cláusula 51	Prima de Descanso	15 días		\$ 2.035.199		\$ 2.035.199
TOTAL POR AÑO			\$ 3.878.616	\$ 17.063.043	\$ 3.234.568	

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Valor	Valor Indexado
31/12/19	22/02/24	103,80	138,98	1,3389	\$ 3.878.616	\$ 5.193.160
31/12/20	22/02/24	105,48	138,98	1,3176	\$ 17.063.043	\$ 22.482.193
31/08/21	22/02/24	111,41	138,98	1,2475	\$ 3.234.568	\$ 4.035.008
TOTAL VALORES DE CLAUSULAS INDEXADOS						\$ 31.710.360

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		01/09/2019	31/12/2019	
		Factor Variable	\$ 404.321	
		Salario diario:	\$ 13.477	
		Días trabajados:	\$ 120	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 134.774
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 5.391
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 134.774
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 67.387
	720			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		01/01/2020	31/12/2020	
		Factor Variable	\$ 404.321	
		Salario diario:	\$ 13.477	
		Días trabajados:	\$ 360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 404.321
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 48.519
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 404.321
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 202.160
	720			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		01/01/2021	31/08/2021	
		Factor Variable	\$ 404.321	
		Salario diario:	\$ 13.477	
		Días trabajados:	\$ 240	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 269.547
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 21.564
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 269.547
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 134.774
	720			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales de los Promedios Mensuales Pendientes				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.019	\$ 134.774	\$ 5.391	\$ 134.774	\$ 67.387
2.020	\$ 404.321	\$ 48.519	\$ 404.321	\$ 202.160
2.021	\$ 269.547	\$ 21.564	\$ 269.547	\$ 134.774
Sub-totales	\$ 808.642	\$ 75.473	\$ 808.642	\$ 404.321
Total			\$ 2.097.078	

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Valor	Valor Indexado
31/12/19	27/02/24	103,80	138,98	1,3389	\$ 274.938	\$ 368.121
31/12/20	27/02/24	105,48	138,98	1,3176	\$ 857.160	\$ 1.129.391
31/08/21	27/02/24	111,41	138,98	1,2475	\$ 560.658	\$ 699.401
TOTAL VALORES INDEXADOS PRESTACIONES SOCIALES						\$ 2.196.913

Tabla Aportes a Salud				
AÑO	MESES	PROMEDIO MENSUAL REMUNERACIÓN	Valor a cargo de la empresa 8,5%	Valor a cargo del trabajador 4%
2019	4	404.321	\$ 137.469	\$ 64.691
2020	12	404.321	\$ 412.407	\$ 194.074
2021	8	404.321	\$ 274.938	\$ 129.383
Total Aporte a Salud			824.815	\$ 388.148

Tabla Aportes a Pensión				
AÑO	MESES	PROMEDIO MENSUAL REMUNERACIÓN	Valor a cargo de la empresa 12%	Valor a cargo del trabajador 4%
2019	4	404.321	\$ 194.074	\$ 64.691
2020	12	404.321	\$ 582.222	\$ 194.074
2021	8	404.321	\$ 388.148	\$ 129.383
Total Aporte a Pensión			1.164.444	\$ 388.148
Tasa vigente: 34,97% E.A. - 2 puntos				\$ 511.890
Total Aporte a Pensión + interés moratorio				\$ 2.064.482

Tabla Liquidación	
Horas extras - Cláusula 24	\$ 4.435.422
Trabajo en domingos y feriados - Cláusula 25	\$ 5.268.281
Prima de Diciembre - Cláusula 48	\$ 9.045.327
Prima de Pascua- Cláusula 49	\$ 2.035.199
Prima de Junio - Cláusula 50	\$ 1.356.799
Prima de Descanso - Cláusula 51	\$ 2.035.199
Sub-total Valor Cláusulas	\$ 24.176.226
TOTAL VALORES DE CLAUSULAS INDEXADOS	\$ 31.710.360
Cesantías	\$ 808.642
Intereses sobre cesantías	\$ 75.473
Prima de servicios	\$ 808.642
Vacaciones	\$ 404.321
Sub-total Valor prestaciones sociales	\$ 1.692.757
TOTAL VALORES INDEXADOS PRESTACIONES SOCIALES	\$ 2.196.913
Subtotal Aporte a Salud a cargo de la empresa	\$ 824.815
Subtotal Aporte a Salud a cargo del trabajador	\$ 388.148
TOTAL APORTE SALUD	\$ 1.212.963
Total Aporte a Pensión a cargo de la empresa	\$ 1.164.444
Total Aporte a Pensión a cargo del trabajador	\$ 388.148
Total Aporte a Pensión + interés moratorio	\$ 2.064.482
Total Liquidación	\$ 37.184.718

Fecha liquidación: martes, 27 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandada¹; contra la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de noviembre de 2023² dentro del proceso adelantado por JOSÉ GUSTAVO OBANDO SEGURA contra BAVARIA & CÍA SCA. – Radicación **25899-31-05-002-2021-00148-01**.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a unas de las partes o a ambas, con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 del C.P.T. Y S.S. consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Se tiene que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en sentencia del 13 de marzo de 2023³ declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 16 de junio de 1998, y a término indefinido desde el 18 de agosto de 2002.

Adicionalmente, declaró que *“el demandante José Gustavo Obando Segura es beneficiario del régimen anterior estipulado en la cláusula 4. ° de la convención colectiva de trabajo 2019-2021 suscrita entre Bavaria & CIA SCA y los sindicatos Sinaltrainbec y Utibac”*.

En consecuencia, condenó a la entidad demandada a reconocer y a pagar al demandante las siguientes sumas y conceptos:

- “a) \$ 2.659.575,36 por concepto del saldo de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario (cláusula 24).*
- b) \$ 3.074.817,19 por concepto del saldo del valor de los trabajos en domingos y feriados (cláusula 25).*
- c) \$ 7.064.586.67 por concepto de la prima de diciembre de 2019 y 2020 (cláusula 48)*
- d) \$ 1.589.532 por concepto de prima de pascua de 2020 (cláusula 49).*
- e) \$ 1.059.688 por concepto de prima de junio de 2020 (cláusula 50).*
- f) \$ 1.589.532 por concepto de prima de descanso de 2020 (cláusula 51).* g) *La indexación de las condenas con base en las variaciones del IPC vigentes al momento de su exigibilidad y pago”*.

¹ Archivo 10 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

² Archivo 08 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

³ Archivo 26 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

Igualmente, condenó “al pago de indexado de la reliquidación del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios con inclusión de los promedios mensuales de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario, el valor del trabajo dominical y feriado y prima de diciembre (cláusula 48), para 2020”.

Así mismo dispuso “el pago indexado de la reliquidación de la compensación de las vacaciones, con inclusión del promedio mensual de la prima de diciembre para 2020” y, “el pago indexado de la reliquidación del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios con inclusión de los promedios mensuales de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario (cláusula 24), el valor del trabajo dominical y feriado (cláusula 25) y prima de diciembre (cláusula 48), para el año 2021 durante su vigencia”.

También ordenó “reajustar las cotizaciones a seguridad social en salud y en pensiones, partir del 1.º de septiembre de 2019 y en adelante mientras esté vigente la relación laboral, con inclusión de los promedios mensuales de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario (cláusula 24), el valor del trabajo dominical y feriado (cláusula 25) y prima de diciembre (cláusula 48), junto con el pago de los intereses moratorios a que hubiere lugar, para lo cual está obligada a efectuar el pago de las diferencias generadas en su proporción y porcentaje legales”.

Y por último estipuló que, la demandada debía pagar al demandante “los beneficios extralegales contemplados en la convención colectiva de trabajo 2019-2021, en adelante, y mientras perdure el contrato de trabajo que los liga entre sí y se encuentre vigente el texto normativo”.

Por su parte, esta Sala en sentencia del 29 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia apelada.

En ese orden, en aras de establecer el interés económico de la demandada para recurrir en casación, el competente en esta sede judicial ha efectuado la liquidación de las condenas impuestas⁴, determinando que ascienden a la suma de **\$ 28.670.126**, cifra que no supera el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S.

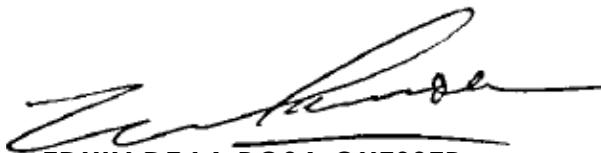
Tabla Liquidación	
Horas extras - Cláusula 24	\$ 2.659.575
Trabajo en domingos y feriados - Cláusula 25	\$ 3.074.817
Prima de Diciembre - Cláusula 48	\$ 7.064.587
Prima de Pascua - Cláusula 49	\$ 1.589.532
Prima de Junio - Cláusula 50	\$ 1.059.688
Prima de Descanso - Cláusula 51	\$ 1.589.532
Sub-total Valor Cláusulas	\$ 17.037.731
TOTAL VALORES DE CLAUSULAS INDEXADOS	\$ 22.407.223
Cesantías	\$ 919.403
Intereses sobre cesantías	\$ 96.822
Prima de servicios	\$ 919.403
Vacaciones	\$ 459.701
Sub-total Valor prestaciones sociales	\$ 1.935.627
TOTAL VALORES INDEXADOS PRESTACIONES SOCIALES	\$ 2.536.542
Subtotal Aporte a Salud a cargo de la empresa	\$ 937.791
Subtotal Aporte a Salud a cargo del trabajador	\$ 441.313
TOTAL APORTE SALUD	\$ 1.379.104
Total Aporte a Pensión a cargo de la empresa	\$ 1.323.940
Total Aporte a Pensión a cargo del trabajador	\$ 441.313
Total Aporte a Pensión + interés moratorio	\$ 2.347.257
Total Liquidación	\$ 28.670.126

⁴ Cálculo realizado por la Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, que se adjunta en su totalidad a esta providencia.

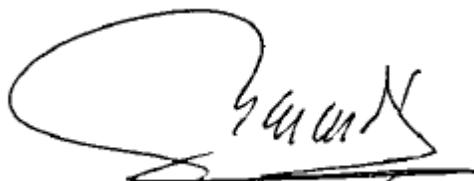
Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

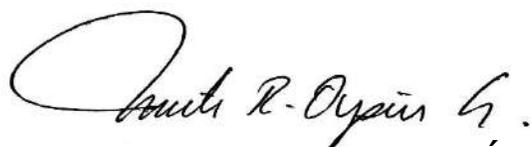
Notifíquese y cúmplase.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

RADICACIÓN: 25899 31 05 002 2021 00148 01

Magistrado Ponente: Dr. Eduin De La Rosa Quessep

DEMANDANTE: José Gustavo Obando Segura

DEMANDADO: Bavaria y CIA S.C.A.

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	13/03/2023	29/11/2023	

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

Datos Generales			
Contrato a término indefinido	Desde :	16-jun	1998
Último Salario Devengado		\$	3.179.064

BENEFICIOS	CONCEPTO	RECARGO	01/09/2019	31/12/2020	31/08/2021	Total por Cláusula
Cláusula 24	Horas extras	Horas extra diurna	\$ 284.170	\$ 788.031	\$ 346.377	\$ 2.659.575
		Hora extra nocturna	\$ 236.415	\$ 667.677	\$ 316.886	
		Hora extra dominical	\$ 946	\$ 19.073		
		Subtotal Cláusula 24	\$ 521.531	\$ 1.474.781	\$ 663.263	
Cláusula 25	Trabajo en domingos y feriados	Dominical y festivo diurno	\$ 221.872	\$ 331.153	\$ 337.776	\$ 3.074.817
		Dominical y festivo nocturno	\$ 524.546	\$ 1.144.463	\$ 515.008	
		Subtotal Cláusula 25	\$ 746.418	\$ 1.475.616	\$ 852.784	
Cláusula 48	Prima de Diciembre	50 días	\$ 1.766.147	\$ 5.298.440		\$ 7.064.587
Cláusula 49	Prima de Pascua	15 días		\$ 1.589.532		\$ 1.589.532
Cláusula 50	Prima de Junio	10 días		\$ 1.059.688		\$ 1.059.688
Cláusula 51	Prima de Descanso	15 días		\$ 1.589.532		\$ 1.589.532
TOTAL POR AÑO			\$ 3.034.095	\$ 12.487.589	\$ 1.516.047	

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Valor	Valor Indexado
31/12/19	22/02/24	103,80	138,98	1,3389	\$ 3.034.095	\$ 4.062.414
31/12/20	22/02/24	105,48	138,98	1,3176	\$ 12.487.589	\$ 16.453.594
31/08/21	22/02/24	111,41	138,98	1,2475	\$ 1.516.047	\$ 1.891.215
TOTAL VALORES DE CLÁUSULAS INDEXADOS						\$ 22.407.223

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019					
Periodo de liquidación		Desde	01/09/2019	Hasta	31/12/2019
		Factor Variable	\$	316.987	
		Salario diario:	\$	10.566	
		Días trabajados:	\$	120	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 105.662
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 4.226
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 105.662
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 52.831
	720				

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2020	Hasta	31/12/2020
		Factor Variable	\$	687.403	
		Salario diario:	\$	22.913	
		Días trabajados:	\$	360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 687.403
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 82.488
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 687.403
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 343.702
	720				

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2021	Hasta	31/08/2021
		Factor Variable	\$	189.506	
		Salario diario:	\$	6.317	
		Días trabajados:	\$	240	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 126.337
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 10.107
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 126.337
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 63.169
	720				

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales de los Promedios Mensuales Pendientes				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.019	\$ 105.662	\$ 4.226	\$ 105.662	\$ 52.831
2.020	\$ 687.403	\$ 82.488	\$ 687.403	\$ 343.702
2.021	\$ 126.337	\$ 10.107	\$ 126.337	\$ 63.169
Sub-totales	\$ 919.403	\$ 96.822	\$ 919.403	\$ 459.701
Total			\$ 2.395.329	

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Valor	Valor Indexado
31/12/19	22/02/24	103,80	138,98	1,3389	\$ 215.551	\$ 288.606
31/12/20	22/02/24	105,48	138,98	1,3176	\$ 1.457.295	\$ 1.920.125
31/08/21	22/02/24	111,41	138,98	1,2475	\$ 262.782	\$ 327.811
TOTAL VALORES INDEXADOS PRESTACIONES SOCIALES						\$ 2.536.542

Tabla Aportes a Salud				
AÑO	MESES	PROMEDIO MENSUAL REMUNERACIÓN	Valor a cargo de la empresa 8,5%	Valor a cargo del trabajador 4%
2019	4	316.987	\$ 107.776	\$ 50.718
2020	12	687.403	\$ 701.151	\$ 329.953
2021	8	189.506	\$ 128.864	\$ 60.642
Total Aporte a Salud			937.791	\$ 441.313

Tabla Aportes a Pensión				
AÑO	MESES	PROMEDIO MENSUAL REMUNERACIÓN	Valor a cargo de la empresa 12%	Valor a cargo del trabajador 4%
2019	4	316.987	\$ 152.154	\$ 50.718
2020	12	687.403	\$ 989.860	\$ 329.953
2021	8	189.506	\$ 181.926	\$ 60.642
Total Aporte a Pensión			1.323.940	\$ 441.313
Tasa vigente: 34,97% E.A. - 2 puntos				\$ 582.004
Total Aporte a Pensión + interés moratorio				\$ 2.347.257

Tabla Liquidación	
Horas extras - Cláusula 24	\$ 2.659.575
Trabajo en domingos y feriados - Cláusula 25	\$ 3.074.817
Prima de Diciembre - Cláusula 48	\$ 7.064.587
Prima de Pascua- Cláusula 49	\$ 1.589.532
Prima de Junio - Cláusula 50	\$ 1.059.688
Prima de Descanso - Cláusula 51	\$ 1.589.532
Sub-total Valor Cláusulas	\$ 17.037.731
TOTAL VALORES DE CLÁUSULAS INDEXADOS	\$ 22.407.223
Cesantías	\$ 919.403
Intereses sobre cesantías	\$ 96.822
Prima de servicios	\$ 919.403
Vacaciones	\$ 459.701
Sub-total Valor prestaciones sociales	\$ 1.935.627
TOTAL VALORES INDEXADOS PRESTACIONES SOCIALES	\$ 2.536.542
Subtotal Aporte a Salud a cargo de la empresa	\$ 937.791
Subtotal Aporte a Salud a cargo del trabajador	\$ 441.313
TOTAL APORTE SALUD	\$ 1.379.104
Total Aporte a Pensión a cargo de la empresa	\$ 1.323.940
Total Aporte a Pensión a cargo del trabajador	\$ 441.313
Total Aporte a Pensión + interés moratorio	\$ 2.347.257
Total Liquidación	\$ 28.670.126

Fecha liquidación: jueves, 22 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada¹ contra la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de octubre de 2023² dentro del proceso adelantado por ALEXA ALBA REINOSO y FÉLIX ANTONIO VILLANUEVA ORJUELA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – Radicación **25307-31-05-001-2020-00156-01**.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a unas de las partes o a ambas, con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 del C.P.T. Y S.S. consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Se tiene que, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, en sentencia del 15 de febrero de 2023³ absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Por su parte, esta Sala en sentencia del 12 de octubre de 2023, revocó la sentencia apelada y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Félix Libardo Villanueva Alba (q.e.p.d.), *“a partir del 11 de abril de 2017, con una mesada pensional equivalente a 1 SMLMV, junto con los reajustes legales, mesadas adicionales e intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos últimos contados a partir del 5 de julio de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo de las mesadas pensionales adeudadas, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia”*.

En ese orden, en aras de establecer el interés económico de la parte demandada para recurrir en casación, el competente en esta sede judicial ha efectuado la liquidación correspondiente⁴, determinando que asciende a la suma de **\$ 613.019.470**, cifra que supera el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S.

¹ Archivo 10 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

² Archivo 08 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

³ Archivo 27 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

⁴ Cálculo realizado por la Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, que se adjunta en su totalidad a esta providencia.

Tabla Liquidación	
Total Pensión de sobrevivientes	\$ 51.889.960
Total Intereses Moratorios	\$ 21.538.309
Total Proyección de 26 años de mesadas futuras 50% Alexa	\$ 218.790.000
Total Proyección de 26 años de mesadas futuras 50% Félix	\$ 218.790.000
Total Proyección de 6 años de mesadas futuras 100% Alexa	\$ 102.011.201
Total Liquidación	\$ 613.019.470

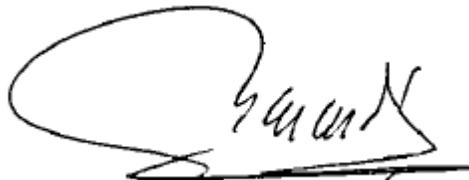
Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala el 12 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

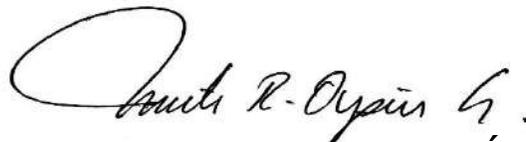
Notifíquese y cúmplase.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

RADICACIÓN: 25307 31 05 001 2020 00156 01			
Magistrado Ponente: Dr. Edwin De La Rosa Quessep			
DEMANDANTE: Alexa Alba Reinoso y Félix Antonio Villanueva Orjuela (Padres de Félix Libardo Villanueva Alba)			
DEMANDADO: Porvenir S.A. A.F.P.			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	15/02/2023	12/10/2023	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo retroactivo pensional mas intereses moratorios			

Fecha fallecimiento	11/04/2017
Fecha de nacimiento	12/09/1996
Edad del trabajador al fallecer	21
Sexo / genero	Masculino
Esperanza de vida (Tabla Mortalidad Res. 1550/2010)	+ 59 años
Edad aproximada con la esperanza de vida	80

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES				
Fecha inicial	Fecha final	Valor mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
11/04/17	31/12/17	737.717,00	10,5	\$ 7.746.028,50
01/01/18	31/12/18	781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
01/01/19	31/12/19	828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
01/01/20	31/12/20	877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
01/01/21	31/12/21	908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
01/01/22	31/12/22	1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
01/01/23	31/12/23	1.160.000,00	13	\$ 15.080.000,00
01/01/24	29/02/24	1.300.000,00	2	\$ 2.600.000,00
Valor total				\$ 51.889.959,50

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Moratorio	Tasa de interés de mora diario	VALOR MESADA	Subtotal
05/07/2020	20/02/2024	1306	27,18%	0,066%	877.803	755.413,76
01/08/2020	20/02/2024	1280	27,44%	0,066%	877.803	746.544,93
01/09/2020	20/02/2024	1250	27,53%	0,067%	877.803	731.171,54
01/10/2020	20/02/2024	1220	27,14%	0,066%	877.803	704.630,81
01/11/2020	20/02/2024	1190	26,76%	0,065%	1.755.606	1.357.688,74
01/12/2020	20/02/2024	1160	26,19%	0,064%	877.803	649.149,72
01/01/2021	20/02/2024	1130	25,98%	0,063%	908.526	649.806,29
01/02/2021	20/02/2024	1100	26,31%	0,064%	908.526	639.722,13
01/03/2021	20/02/2024	1070	26,12%	0,064%	908.526	618.157,63
01/04/2021	20/02/2024	1040	25,97%	0,063%	908.526	597.743,37
01/05/2021	20/02/2024	1010	25,83%	0,063%	908.527	577.803,94
01/06/2021	20/02/2024	980	25,82%	0,063%	908.528	560.351,07
01/07/2021	20/02/2024	950	25,77%	0,063%	908.529	542.351,62
01/08/2021	20/02/2024	920	25,86%	0,063%	908.530	526.864,45
01/09/2021	20/02/2024	890	25,79%	0,063%	908.531	508.363,31
01/10/2021	20/02/2024	860	25,62%	0,063%	908.532	488.416,38
01/11/2021	20/02/2024	830	25,91%	0,063%	1.817.066	952.127,87
01/12/2021	20/02/2024	800	26,19%	0,064%	908.534	463.362,62
01/01/2022	20/02/2024	770	26,49%	0,064%	1.000.000	495.898,42
01/02/2022	20/02/2024	740	27,45%	0,066%	1.000.000	491.916,63
01/03/2022	20/02/2024	710	27,71%	0,067%	1.000.000	475.864,71
01/04/2022	20/02/2024	680	28,58%	0,069%	1.000.000	468.415,23
01/05/2022	20/02/2024	650	29,57%	0,071%	1.000.000	461.418,83
01/06/2022	20/02/2024	620	30,60%	0,073%	1.000.000	453.647,53
01/07/2022	20/02/2024	590	31,92%	0,076%	1.000.000	447.964,61
01/08/2022	20/02/2024	560	33,32%	0,079%	1.000.000	441.338,08
01/09/2022	20/02/2024	530	35,25%	0,083%	1.000.000	438.636,23
01/10/2022	20/02/2024	500	36,92%	0,086%	1.000.000	430.582,71
01/11/2022	20/02/2024	470	38,67%	0,090%	2.000.000	842.325,71
01/12/2022	20/02/2024	440	41,46%	0,095%	1.000.000	418.315,42
01/01/2023	20/02/2024	410	43,26%	0,099%	1.160.000	468.652,42
01/02/2023	20/02/2024	380	45,27%	0,102%	1.160.000	451.204,06
01/03/2023	20/02/2024	350	46,26%	0,104%	1.160.000	423.145,19
01/04/2023	20/02/2024	320	47,09%	0,106%	1.160.000	392.636,55
01/05/2023	20/02/2024	290	45,41%	0,103%	1.160.000	345.196,91
01/06/2023	20/02/2024	260	44,64%	0,101%	1.160.000	305.123,66
01/07/2023	20/02/2024	230	44,04%	0,100%	1.160.000	266.875,53
01/08/2023	20/02/2024	200	43,13%	0,098%	1.160.000	228.011,09
01/09/2023	20/02/2024	170	42,05%	0,096%	1.160.000	189.713,16
01/10/2023	20/02/2024	140	39,80%	0,092%	1.160.000	149.123,54
01/11/2023	20/02/2024	110	38,28%	0,089%	2.320.000	226.711,55
01/12/2023	20/02/2024	80	37,56%	0,087%	1.160.000	81.112,12
01/01/2024	20/02/2024	50	34,98%	0,082%	1.300.000	53.438,85
01/02/2024	20/02/2024	20	34,97%	0,082%	1.300.000	21.370,26
Total Intereses Moratorios						21.538.309,20

PROYECCIÓN EXPECTATIVA MESADAS FUTURAS

Alexa Alba Reinoso	
Fecha fallecimiento del hijo	11/04/2017
Fecha de nacimiento	21/02/1970
Edad al fallecer el trabajador	47
Sexo / genero	Femenino
Esperanza de vida (Tabla Mortalidad Res. 1550/2010)	+ 39 años
Edad aproximada con la esperanza de vida	86
Edad Actual	54

Félix Antonio Villanueva Orjuela	
Fecha fallecimiento del hijo	11/04/2017
Fecha de nacimiento	18/01/1968
Edad al fallecer el trabajador	49
Sexo / genero	Masculino
Esperanza de vida (Tabla Mortalidad Res. 1550/2010)	+ 32,5 años
Edad aproximada con la esperanza de vida	82
Edad Actual	56

Años faltantes según esperanza de vida	32
--	----

Años faltantes según esperanza de vida	26
--	----

Diferencia de años según esperanza de vida	6
--	---

Fecha inicial	Fecha final	Número de meses faltantes	50% MESADA SOBRE 1 SMMLV	TOTAL MESADAS
01/03/2024	31/12/2024	11	\$ 650.000	\$ 7.150.000
01/01/2025	31/12/2025	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2026	31/12/2026	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2027	31/12/2027	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2028	31/12/2028	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2029	31/12/2029	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2030	31/12/2030	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2031	31/12/2031	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2032	31/12/2032	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2033	31/12/2033	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2034	31/12/2034	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2035	31/12/2035	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2036	31/12/2036	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2037	31/12/2037	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2038	31/12/2038	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2039	31/12/2039	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2040	31/12/2040	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2041	31/12/2041	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2042	31/12/2042	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2043	31/12/2043	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2044	31/12/2044	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2045	31/12/2045	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000

EQUIVALENTE A 26 AÑOS FALTANTES SEGÚN LA ESPERANZA DE VIDA DEL HOMBRE

Fecha inicial	Fecha final	Número de meses faltantes	50% MESADA SOBRE 1 SMMLV	TOTAL MESADAS
01/03/2024	31/12/2024	11	\$ 650.000	\$ 7.150.000
01/01/2025	31/12/2025	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2026	31/12/2026	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2027	31/12/2027	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2028	31/12/2028	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2029	31/12/2029	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2030	31/12/2030	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2031	31/12/2031	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2032	31/12/2032	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2033	31/12/2033	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2034	31/12/2034	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2035	31/12/2035	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2036	31/12/2036	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2037	31/12/2037	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2038	31/12/2038	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2039	31/12/2039	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2040	31/12/2040	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2041	31/12/2041	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2042	31/12/2042	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2043	31/12/2043	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2044	31/12/2044	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000
01/01/2045	31/12/2045	13	\$ 650.000	\$ 8.450.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL

Magistrado Ponente EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante¹; contra la sentencia proferida por este Tribunal el 4 de agosto de 2023² dentro del proceso adelantado por BETULIA GARCÍA GARCÍA contra CASALINDA ASEO SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A.S. y el CENTRO COMERCIAL VIVENZA PLAZA PRIMERA ETAPA – Radicación **25899-31-05-001-2018-00760-01**.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a unas de las partes o a ambas, con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 del C.P.T. Y S.S. consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Se tiene que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en sentencia del 6 de diciembre de 2022³ declaró que entre la demandante y Casalinda Aseo Servicios y Mantenimiento S.A.S. existió un contrato de trabajo vigente entre el 1º de septiembre de 2016 y el 31 de agosto del 2017.

Como consecuencia de ello, condenó a la demandada al pago de aportes al sistema general de seguridad social que no hubiere realizado durante la vigencia del contrato de trabajo y, solidariamente con el Centro Comercial Vivenza Plaza Primera Etapa, al pago de las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ \$ 820.857 por cesantías
- ✓ \$ 820.857 por prima de servicios.
- ✓ \$ 98.502 por intereses a las cesantías.
- ✓ \$ 98.502 por sanción por no pago de intereses.
- ✓ \$ 368.858 por vacaciones.
- ✓ \$ 4.844.230 por sanción moratoria (Art. 99 Ley 50/90).
- ✓ \$24.590 por sanción moratoria (Art. 65 C.S.T.).

Sin embargo, esta Sala en sentencia del 4 de agosto de 2023, resolvió revocar parcialmente la sentencia apelada: 1) en cuanto condenó solidariamente al centro comercial demandado y, en su lugar, dispuso absolverlo de las pretensiones de la demanda y, 2) por cuanto se había liberado a Casalinda Aseo Servicios y Mantenimiento S.A.S. del pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo y del salario del mes de agosto de 2017, por lo que la condenó por ambos conceptos. Las demás disposiciones de la providencia de primera instancia fueron confirmadas.

¹ Archivo 11 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

² Archivo 09 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

³ Archivo 25 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

En ese orden, en aras de establecer el interés económico de la demandante para recurrir en casación, el competente en esta sede judicial ha efectuado la liquidación de las condenas⁴, determinando que ascienden a la suma de **\$ 34.536.242**, cifra que no supera el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S.

Tabla Liquidación	
Salario Agosto 1 al 30 de 2017	\$ 820.857
Cesantías	\$ 823.137
Intereses sobre cesantías	\$ 99.051
Prima de servicios	\$ 823.137
Vacaciones	\$ 369.883
Sub-total Liquidación	\$ 2.936.065
TOTAL VALORES LIQUIDACIÓN INDEXADOS	\$ 4.235.917
Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 737.717
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 17.705.208
Intereses Moratorios	\$ 1.162.458
Sanción Moratoria por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 8.852.604
Aporte a Pensión + interés moratorio	\$ 1.842.338
Total Liquidación	\$ 34.536.242

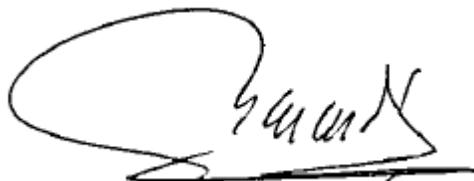
Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 4 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

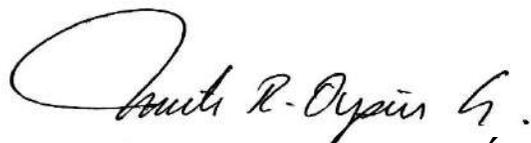
Notifíquese y cúmplase.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

⁴ Cálculo realizado por la Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, que se adjunta en su totalidad a esta providencia.

RADICACIÓN: 25899 31 05 001 2018 00760 01			
Magistrado Ponente: Dr. Eduin De LA Rosa Quessep			
DEMANDANTE: Betulia García García			
DEMANDADO: Casalinda aseo, servicios y mantenimiento SAS - Centro Comercial Vivencia Plaza I Etapa			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	06/12/2022	04/08/2023	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo prestaciones sociales y demás acreencias laborales.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	01-sep	2016
	Hasta:	31-ago	2017
Ultimo Salario Devengado		\$	737.717

Liquidación de Prestaciones Sociales				
Periodo de liquidación	Desde	01/09/2016	Hasta	31/08/2017
	Salario fijo mensual:		\$	737.717
	Auxilio transporte:		\$	83.140
	Salario diario:		\$	27.362
	Días trabajados:		\$	361
Salario de Ago 1 al 30 2017	Salario mensual x Días trabajados			\$ 820.857
	30			
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 823.137
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 99.051
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 823.137
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 369.883
	720			

Resumen Liquidación					
Año	Salario	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.017	\$ 820.857	\$ 823.137	\$ 99.051	\$ 823.137	\$ 369.883
Sub-totales	820.857	823.137	99.051	823.137	369.883
Total	\$ 2.936.065				

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Valor	Valor Indexado
01/09/17	21/02/24	96,33	138,98	1,4427	\$ 2.936.065	\$ 4.235.917
TOTAL VALORES LIQUIDACIÓN INDEXADOS						\$ 4.235.917

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
01/09/2016	31/08/2017	1	30	\$ 24.591	\$ 737.717
Total indemnización				\$	737.717

Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
01/09/2017	31/08/2019	720	\$ 24.591	\$ 17.705.208
Total Sanción Moratoria				\$ 17.705.208

Tabla liquidación intereses Moratorios							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Moratorio 1.5	Tasa de interés de mora mensual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/09/19	31/12/19	122	28,37%	2,10%	0,07%	1.745.325	\$ 145.744
01/01/20	31/12/20	365	26,19%	1,96%	0,06%	1.745.325	\$ 406.124
01/01/21	31/12/21	365	26,19%	1,96%	0,06%	1.745.325	\$ 406.124
01/01/22	31/12/22	365	41,46%	2,93%	0,10%	1.745.325	\$ 605.648
01/01/23	31/12/23	365	37,56%	2,69%	0,09%	1.745.325	\$ 556.810
01/01/24	21/02/24	52	34,97%	2,53%	0,08%	1.745.325	\$ 74.596
Total Intereses Moratorios							\$ 1.162.458

Tabla Sanción Moratoria por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990								
Año	Periodo		Fecha en la que debe ser consignada	hasta	No. Días de Mora	Salario	Salario diario	Indemnización
2.017	01/09/2016	01/09/2017	15/02/2017	15/09/2017	360	\$ 737.717	\$ 24.591	\$ 8.852.604
Total Indemnización Sanción Moratoria								\$ 8.852.604

Tabla Aportes a Pensión						
AÑO	DE	HASTA	Total Meses	%	SALARIO	VALOR
2.016	Septiembre	Diciembre	4	16%	\$ 689.455	\$ 441.251
2.017	Enero	Agosto	8	16%	\$ 737.717	\$ 944.278
Total Aporte a Pensión						\$ 1.385.529
Tasa vigente Febrero 2024: 34,97% E.A. - 2 puntos (Art. 279 Ley 1819 de 2016)						\$ 456.809
Total Aporte a Pensión + interés moratorio						\$ 1.842.338

Tabla Liquidación	
Salario Agosto 1 al 30 de 2017	\$ 820.857
Cesantías	\$ 823.137
Intereses sobre cesantías	\$ 99.051
Prima de servicios	\$ 823.137
Vacaciones	\$ 369.883
Sub-total Liquidación	\$ 2.936.065
TOTAL VALORES LIQUIDACIÓN INDEXADOS	\$ 4.235.917
Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 737.717
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 17.705.208
Intereses Moratorios	\$ 1.162.458
Sanción Moratoria por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 8.852.604
Aporte a Pensión + interés moratorio	\$ 1.842.338
Total Liquidación	\$ 34.536.242

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25286-31-05-001-2018-01107-01**
Demandante: **FERNANDO RIVERA GAONA**
Demandado: **GRUPO GLG SAS**

Bogotá. DC. Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico presenta escrito referenciado “SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL”

Luego de indicar las actuaciones realizadas en primera instancia, y que posterior al fallo proferido los apoderados de las partes interpusieron y sustentaron el recurso de apelación, los cuales fueron admitidos por esta corporación. Expone como hechos

“(...) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral (...) 5. Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra procedió a dictar sentencia de segunda instancia. 6. Sin embargo, dicha providencia fue notificada por edicto el día cinco (05) de junio del año 2023. 7. En ese sentido, esta parte procesal revisaba diariamente los estados del despacho en la página del micrositio de la Rama Judicial en espera de que se dictara sentencia de segunda instancia, sin embargo, hasta la fecha no ha aparecido ninguna anotación en los estados electrónicos del micrositio del ad quem respecto de la sentencia referida. 8. En consecuencia de lo anterior, no fue sino hasta el día doce (12) de septiembre del año 2023 que esta parte procesal se enteró de que el despacho había proferido sentencia de segunda instancia y que esta había sido notificada por edicto y no por anotación en los estados electrónicos, que correspondía a la forma óptima de intimación de acuerdo a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 373 del código general del proceso y en el artículo 295 de la

misma obra, por remisión normativa de que trata el artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social. 9. Por lo anterior, se vulneraron los derechos de contradicción y defensa de la sociedad comercial Grupo GLG S.A.S. Teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo no cuenta con regulación específica sobre la forma de notificación de las sentencias de segunda instancia en materia de procesos ordinarios laborales, al haberse dictado sentencia de manera escrita se debía realizar la notificación de esta mediante anotación en estados del despacho en segunda instancia, tal como lo dispone el Código General del Proceso, debido a que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo únicamente prevé la notificación por edicto de las sentencias dictadas en procesos especiales de fuero sindical y en el asunto de la referencia nos encontramos frente a un proceso ordinario. CAUSAL INVOCADA Invoco como causal de nulidad procesal, la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso de conformidad con la remisión normativa contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra que: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8.(...) En consonancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 41 del Código Sustantivo del Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social, LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA Considerando que mi poderdante es la persona jurídica demandada dentro del asunto de la referencia y, que la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia afecta su derecho de contradicción y defensa, mi poderdante se encuentra legitimado para proponerlo, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso de conformidad con la remisión normativa contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social COMPETENCIA Considerando que la sentencia fue emitida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, la causal de nulidad se produjo durante el desarrollo de la segunda instancia, situación que genera que la solicitud sea resuelta por parte de dicho cuerpo colegiado y en caso de su eventual prosperidad, es quien debe proceder a realizar la notificación de la sentencia de segundo grado. PETICIONES PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se decrete la NULIDAD PROCESAL de todo lo actuado desde el momento en el que se llevó a cabo la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia (...), PRUEBAS Solicito a su despacho tener en cuenta los documentos que ahora (sic) en el expediente”

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del demandado, indica que en el caso bajo examen se presentó la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso,

“5. Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra procedió a dictar sentencia de segunda instancia. 6. Sin embargo, dicha providencia fue notificada por edicto el día cinco (05) de junio del año 2023. 7. En ese sentido, esta parte procesal revisaba diariamente los estados del despacho en la página del micrositio de la Rama Judicial en espera de que se dictara sentencia de segunda instancia, sin embargo, hasta la fecha no ha aparecido ninguna anotación en los estados electrónicos del micrositio del ad quem respecto de la sentencia referida. 8. En consecuencia de lo anterior, no fue sino hasta el día doce (12) de septiembre del año 2023 que esta parte procesal se enteró de que el despacho había proferido sentencia de segunda instancia y que esta había sido notificada por edicto y no por anotación en los estados electrónicos, que correspondía a la forma óptima de intimación de acuerdo a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 373 del código general del proceso y en el artículo 295 de la misma obra, por remisión normativa de que trata el artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.”

Según providencia, AL2550-2021 Radicación No. 89628 Acta 23 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó,

“(...) 1º) Las diferentes formas de notificación que contempla el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se hace necesario memorar que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento. (...). *(Resalta y subraya la Sala).*

C. Por estados:

- 1. Numeral derogado por el artículo 17 de la ley 1149 de 2007. Art 15 Régimen de Transición*
- 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

PARAGRAFO.NOTIFICACION DE LAS ENTIDADES PUBLICAS (...)

2º) La notificación de las sentencias en materia del trabajo.

En igual forma, el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 40 de la Ley 712 de 2001 y 13 de la Ley 1149 de 2007, determina que, por regla general, la sentencia en procesos ordinarios de primera instancia que resuelve la apelación o la consulta de la pronunciada por los jueces de primer grado en esta clase de asuntos se profiere en la audiencia allí descrita y su notificación se surte en los términos perentorios indicados en el literal B. del artículo 41 del citado estatuto procedimental del trabajo, en la forma ordenada en el canon 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, «en estrados», de suerte que, como preceptúa la misma norma, la respectiva notificación se hace «oralmente», de tal forma que «se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento».

3º) De la adopción e implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco de la emergencia sanitaria.

Ahora, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel global, en virtud a que la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, declaró como pandemia al Covid-19, en atención a su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud, este virus que ha tenido gran impacto en la vida cotidiana de la humanidad y en los sectores de la economía mundial. La administración de justicia no ha estado exenta de las consecuencias generadas por el virus de Covid-19.

Lo anterior, con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales.

Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender

por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento Radicación n.º 89628 de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).

Esta Corporación referente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ha indicado, entre otras en providencia, CSJ STC5158-2020, que: (....)

Desde la pasada anualidad, tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado en todas las esferas la adopción de medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios, todo con respeto al debido proceso. Entre las señaladas disposiciones se encuentra el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, citado en precedencia que autoriza en su artículo 2 el uso de «los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles».

Igualmente, establece que para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deben adoptar todas las medidas para garantizar «el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción», en aquellas actuaciones que se adelanten de manera digital y las autoridades judiciales procurarán la «efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia», y la adopción de las medidas adecuadas para asegurar que «los usuarios de la administración de justicia puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos». (Parágrafo 1 del art. 2º

4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral.

Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15:

ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar[á] así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

[...]

La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16.

Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito.

Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos.

Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes».

5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.

Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.

Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, **por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo. Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.**

De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.

Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». **Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y**

en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020. 6º (...) MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR AL2550-2021

Revisadas las actuaciones, se advierte que la Corporación con fecha 02 de junio de 2023, profirió la sentencia de segunda instancia (PDF 08), la cual se notificó por Edicto el 05 de los mismos mes y año en donde se indicó *“El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil hoy 05/06/2023 , a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3º, literal D), en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto”*. conforme lo preceptuado en la ley, y a lo indicado por la Sala de Casación Laboral la cual fue transcrita, razón por la cual se rechaza de plano la nulidad planteada.

No sobra advertir que lo expuesto por el órgano cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y la seguridad social en la sentencia citada, resulta aplicable a lo reglado por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, guardadas las diferencias, pues se regula el trámite de la apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, estableciendo de manera definitiva el trámite escrito.

Estima la Sala suficientes los argumentos expuestos por la Corte al indicar la manera como se realiza la notificación, sin que exista posibilidad de acudir a las normas del CGP, como se solicita.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas.

RESUELVE

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.
2. Devolver las diligencias al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**

Magistrado

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-002-2022-00273-01**
Demandante: **LUIS ALBERTO MOYA RODRIGUEZ**
Demandado: **BAVARIA & CIA S.C.A**

En Bogotá D.C. a los **29 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones presentadas, se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 14 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los Magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUIS ALBERTO MOYA RODRIGUEZ a través de apoderado interpuso demanda ordinaria laboral contra de **BAVARIA & CIA S.C.A**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, se condene a pagar a la demandada sumas de dinero

por diferentes conceptos laborales y relaciona los hechos en que fundamenta su demanda.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 15 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda (PDF 04), una vez subsanada mediante auto de 10 de octubre de 2022, fue admitida (PDF 06).

La empresa **BAVARIA & CIA S.C.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones, indicó:

“Desconocimiento de las documentales allegadas con la demanda. De manera respetuosa, y aduciendo lo previsto en el art. 272 del Código General del Proceso, planteamos el desconocimiento de los medios de prueba documental que allega la parte actora a folios 73 a 76 y 89 a 90. Lo anterior se sustenta en que los documentos antes relacionados fueron expedidos por una persona jurídica totalmente diferente e independiente a mi representada, y a lo que fue en su oportunidad Cervecería Leona. En consecuencia, su veracidad y origen son extraños al conocimiento de Bavaria”. (PDF08 Contestación Demanda).

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2023, negó el incidente de desconocimiento de documentos y condenó en costas a la parte demandada.

Expuso el juez como argumento de su decisión

“La parte demandada solicitó el desconocimiento de unas pruebas documentales referidas en los folios 73 a 76 y 89 a 90 de la demanda, entonces eso le concede el uso de la palabra al abogada de la parte demandante para que descorra el traslado al desconocimiento de la prueba documental.

Parte demandante. (...) aunque los documentos no fueron emitidos directamente por la empresa Bavaria, estos son de suma importancia para

el presente proceso, ya que demuestra la vinculación existente inicialmente con la Empresa Leona, en este orden de ideas solicito a su despacho no tener en cuenta el desconocimiento, ya que estos documentos, dan una debida valoración, son de vital importancia para este proceso.

El Juez,

(...) Entonces, lo primero que debe decirse es que respecto de los documentos de folios 73 a 76, los mismos están suscritos por el demandante, porque es una solicitud de afiliación al Comité de administración de la cooperativa de trabajo social mecánica eficaz, y el otro es un contrato de asociación entre la precooperativa de trabajo asociado y sus asociados, los que fueron allegados por la parte demandante, no por un tercero, motivo por el cual si lo que se pretende es restarles el valor procesal correspondiente a esa documental, lo que debería haberse propuesto era la tacha de falsedad, mas no el desconocimiento, porque no es un documento emanado de un tercero ajeno a esta relación jurídica procesal, sino a una misma a la parte que está interviniendo, esto es, el señor Luis Alberto Moya. Razón por la cual, pues es el juzgado, Respecto a esa documental, va a negar la tacha, no el desconocimiento.

A la misma conclusión debe abrigarse respecto a los documentos de la foliatura 89 a 90, referido a una certificación de comillas, quién actuó como liquidador de la precooperativa de trabajo asociado, empresa de servicios eficaces liquidada desde el 26 de septiembre del 2007, es un documento suscrito por la señora Luisa Victoria Cifuentes Barrera. Y pues lo manifestado, o sea, las razones expresadas por Bavaria simple y sencillamente no son suficientes para restarle la fuerza probatoria que se pretende impregnar al documento, teniendo en cuenta pues, de que lo único que se está diciendo es que no fue suscrito ni por Bavaria ni por Cervecería Leona, lo cual es cierto, pero eso no es una razón suficiente para que el juzgado tome si eso fuera cierto, en cualquier proceso, no solo en este, le bastaría la parte demandada, manifestar, pues, de que no intervino en el mismo para restarle la eficacia probatoria o excluirlo del debate probatorio, eso no es cierto. O sea, para haber un desconocimiento de documentos debe haber unas razones válidas, unas razones de fondo, concretas y verificables por el juzgador, a efectos de que lo lleven al convencimiento de que el referido documento efectivamente carece de algún tipo de valor dentro del proceso, o es apócrifo, si es que mediante el trámite de la tacha de falsedad no es posible resolver, sino que por el trámite del desconocimiento, el desconocimiento es una figura procesal que el juzgado no desconoce, pero no basta con decir que uno, que la empresa que se representa no suscribió el documento, pues es evidente, no se está, manifestando en ningún un momento la parte demandada. está diciendo que Luisa Victoria Cifuentes Barrero, quien fue quien lo firmo, pertenece a Bavaria o es de la nómina de la nómina representantes legales de Bavaria ni mucho menos está diciendo en ese documento se está firmando, pues de que hubiera prestado sus servicios en Bavaria o al servicio de alguna entidad, como puede ser la misma Leona Cervecería Leona. Si vemos el documento, pues el mismo debe valorarse, cuenta con

las condiciones para ser tenido como prueba, no es una prueba solemne, ni mucho menos deberá ser valorado por el juzgado de acuerdo con la sana crítica correspondiente, por lo tanto, pues al no haber sido sustentado de fondo con razones concretas y válidas, solo se atinó a decir que el mismo documento no había sido suscrito, pues por Bavaria lo cual no está en discusión. Evidente que nadie está manifestando que es un documento que se le atribuye a Bavaria y sí, lo hace un tercero, pero ese tercero tampoco le está atribuyendo en ese documento algún tipo de imputación a Bavaria, el mismo será valorado con las reglas de la sana crítica, con las demás y la norma si el juez considera que una norma fundamental tiene la potestad de realizar las gestiones necesarias tendientes a obtenerla, a que se verifique la validez de la autenticidad del documento, sin embargo, se tiene pues, de que con el resto de documentales y con las y aún con las testimoniales que se evacuen, el juzgado va a contar con elementos de juicio suficientes para resolver sin que esta prueba sea necesaria, necesario excluir y obtenerla como apócrifa”.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada de Bavaria interpone recurso, en los siguientes términos

Muchas Gracias, Señoría encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, me permito proponer recurso de apelación contra el auto acabado de preferir por este honorable despacho lo anterior como quiera que contraria a lo aducido por el a quo si se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 272 del Código General del Proceso para haber propuesto el desconocimiento de los documentos en relación con aquellos que reposan a folios 89 a 90 de la demanda, lo anterior, ya que como lo dispone ese mismo artículo, abro comillas en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni más manuscrito por ella, podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento, la misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros, como es en este caso. De esta manera es claro que Bavaria al plantear el desconocimiento de documentos, puso de presente que los mismos se desconocían como quiera que no habían sido suscritos por ningún trabajador de mi representada o lo que en su momento había sido Cervecería Leona, no obstante, lo cual sí pretendían hacer desplegar, si, cierto tipo de consecuencias a cargo de mi representada, motivo por el cual se propuso el desconocimiento en la debida oportunidad procesal pertinente. Así las cosas, lo cierto es que se pretende acreditar una prestación de servicio del demandante a través de una sociedad para lo que en su momento fue Cervecería Leona, por lo cual era totalmente procedente, el incidente desconocimiento formulado por mi representada en ese orden de ideas, solicito a los H MSLTSC se sirvan revocar en todo el auto preferido por este honorable despacho, incluido en las costas impuestos a cargo de mi representada por los motivos señalados. Muchas gracias.

Recibido el expediente digital por la Corporación, efectuado el respectivo reparto, el 27 de septiembre 2023 (PDF 01), fue admitido el recurso mediante providencia de 2 de octubre de 2023, y se ordenó correr traslado el 10 del mismo mes y año. (PDF 4).

ALEGATOS

PARTE DEMANDANTE

“En virtud de la decisión tomada en primera instancia, en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2023, respetuosamente solicito a este Tribunal, que, teniendo en cuenta, las pruebas aportadas por parte de la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., dichas pruebas no aportan elementos relevantes al caso. Como se evidenció en el libelo de la demanda, y en la audiencia del día 14 de septiembre de 2023, estas pruebas carecen de conducencia, pertinencia y utilidad, ya que no respaldan hechos relacionados con la demanda y, por ende, deben ser desestimadas.

Así mismo, y en consonancia con la providencia de fecha 14 de septiembre de 2023 de primera instancia, solicitó respetuosamente al Honorable Magistrado, que se mantenga la decisión de “Negar el incidente de desconocimiento de documentos formulada por BAVARIA & CIA S.C.A.,” conforme a la audiencia de fecha de 14 de septiembre de 2023, en los términos que se consideren, teniendo en cuenta lo presentado en el libelo de la demanda y en los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.(PDF05”)

PARTE DEMANDADA

“El problema jurídico en el presente caso se contrae a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Honorable Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, a través del auto interlocutorio proferido el 14 de septiembre de 2023, notificada por estrado el mismo día, en cuanto a que negó surtir el trámite para el desconocimiento de documentos solicitado en la debida oportunidad procesal por mi representada.

Al respecto, se advierte que dicha decisión no es ajustada a derecho. Así, conviene aclarar que uno de los problemas jurídicos planteados por el a-quo se circunscribieron a determinar si “1. ¿Entre las partes ha existido o no, un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de diciembre de 1995?”. Así pues, el Juez no tuvo en cuenta que, precisamente la parte demandante está aduciendo que supuestamente el actor prestó sus servicios para mi representada a

través de unas sociedades con las cuales Bavaria no tuvo vínculo comercial, y en un período en el cual aún no se había dado la función por absorción entre Cervecería Leona y Bavaria, que no fue sino hasta el 31 de agosto de 2007 según se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Bavaria. De allí que, en la contestación a la demanda, que era la debida oportunidad procesal, mi representada hubiera planteado el desconocimiento de los medios de prueba documental que allegó la parte actora a folios 73, 75, 76, 89 y 90, y que corresponden a un contrato de asociación entre el demandante y la Precooperativa de Trabajo Asociado “Mecefi”, así como a una certificación laboral emitida por dicha sociedad. Así las cosas, bajo el entendido que los documentos antes relacionados fueros expedidos y suscritos por una persona jurídica totalmente diferente e independiente a mi representada, y a lo que fue en su oportunidad Cervecería Leona, su veracidad y origen son extraños al conocimiento de Bavaria. De igual forma, vale la pena resaltar que la razón aducida por el a-quo para negar el trámite del desconocimiento de documentos en los términos solicitados por mi representada se limitó a que, frente a los documentos contenidos a folios 73 a 76, debió haberse propuesto la tacha de los mismos, perdiendo de vista que Bavaria no fue quien los suscribió y por lo tanto no podía proponer su tacha. De lo anterior se colige que el Honorable Juez desconoció que, tal y como lo dispone el artículo 272 del Código General del Proceso:

“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros”. Así pues, era preciso que se ordenara la ratificación del contenido de los documentos desconocidos por mi representada, en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

A pesar de todo lo anterior, el Honorable Juzgado Segundo, mediante providencia del 14 de septiembre de 2023, decidió no darle trámite al desconocimiento de documentos solicitado en la debida oportunidad procesal por mi representada. En ese orden de ideas, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados:

- 1. Revocar el auto interlocutorio proferido por el Honorable Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá el pasado 14 de septiembre de 2023, notificado por estrados el mismo día, en virtud del cual negó surtir el trámite para el desconocimiento de documentos solicitado en la debida oportunidad procesal por mi Bavaria & CIA S.C.A., para que en su lugar, darle trámite al incidente conforme a lo preceptuado por los artículos 262 y 272 del Código General del Proceso. (PDF06)*

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida, –numeral 5º-, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

El Código General del Proceso, como novedad instituyó la figura del desconocimiento de documentos, y su artículo 272, preceptúa:

“Artículo 272. Desconocimiento del documento

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

Con base en la norma en mención se distingue dos clases de documentos: (i) emanados de la contraparte y (ii) emanados de terceros.

Con relación a los documentos de la contraparte debe precisarse los documentos firmados y manuscritos, de los documentos no firmados ni manuscritos pero que se le atribuye su autoría.

Respecto de los primeros, para controvertir su autenticidad o materialidad debe proponerse incidente de tacha (Art. 269 CGP), y frente a los segundos, es decir los no firmados ni manuscritos que se le atribuye su autoría, debe efectuar su desconocimiento, y con relación a los documentos emanados de terceros, debe distinguirse los documentos emanados de terceros de contenido dispositivo y representativo, de los documentos emanados de terceros de contenido declarativo, por lo tanto, para controvertir los primeros se debe formular el desconocimiento, y frente a los segundos, es decir los de contenido declarativo, se debe requerir su ratificación (Art. 262 CGP).

Establecido lo anterior se evidencia que la parte demandada en la contestación de la demanda presento el desconocimiento de los documentos solicitados como medio de prueba por la parte demandante, obrantes a folios 73 a 76 y 89 a 90.

Los citados documentos corresponden (i) carta de 16 de agosto de 2002, suscrita por el demandante, dirigida a Comité de Administración Precooperativa de Trabajo Asociado Mecánica Eficaz “Mecefi”, como referencia solicitud de asociación (folio 73).

(ii) Documento titulado “CONTRATO DE ASOCIACION ENTRE LA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SUS ASOCIADOS”, suscrito el 16 de agosto de 2002, por el demandante y el representante legal de la cooperativa (folios 75-76).

(iii) Certificación expedida por “*QUIEN ACTUO COMO LIQUIDADORA DE LA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMPRESA DE PROCESOS EFICACES EPE LIQUIDADADA DESDE EL (26 de septiembre de 2007)*”, en la cual se indica que el demandante laboro, los tiempos y cargos. Firmada por LUISA VICTORIA CIFUENTES BARRERO. Expedida el 26 de septiembre de 2008 (folios 89-90).

Como lo señaló el juez de primera instancia los dos primeros documentos, corresponden a solicitud de afiliación a la cooperativa suscrita por el demandante (folio 74), y al contrato que suscribió el demandante con la cooperativa (folio 75-76), documentos en los que no se observa la participación de la demandada, ni tampoco que se le hubiese atribuido su autoría, por el contrario de su contenido material se infiere que fueron suscritos por el demandante; por lo tanto corresponde a documentos por provenir del demandante, en consecuencia la parte demandada no podía tacharlos, ni tampoco desconocerlos.

Se insiste que la parte demandada solo puede tachar los documento suscritos y firmados por ella, y desconocer los documentos no firmados ni manuscritos que se le atribuya su autoría, eventos que no se dan en el asunto bajo examen como se dijo.

No sobra agregar que, por estar suscritos por el demandante de acuerdo con la ley, es quien puede tacharlos, como lo señala el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

Y con relación al documento de folios 89 a 90, de su contenido material se evidencia que no proviene del demandante, ni tampoco del demandado, sino que proviene de un tercero, pues corresponde a quien dice que actuó como liquidador de la cooperativa de trabajo asociado empresa de procesos Eficaces, liquidada.

Así las cosas, corresponde determinar por su contenido material si se trata de un documento dispositivo y representativo, o de un documento de declarativo, ya que como quedo señalado anteriormente la manera de controvertir su autenticidad es diferente, se reitera para los primeros (dispositivos y representativos), opera el desconocimiento y, para los segundos (de contenido declarativo), procede la ratificación.

En consecuencia, el documento aludido por su contenido es declarativo, pues contiene la versión de quien dice fue liquidador de la cooperativa, sobre el tiempo en que estuvo el demandante a su servicio y las funciones que cumplió, por lo tanto, frente al mismo no

procede el desconocimiento sino su ratificación como lo dispone la norma antes citada.

No sobra señalar que dicho documento no tiene la connotación de dispositivo toda vez no contiene actos de voluntad para disponer de derechos o asumir obligaciones, es decir que no es de tipo contractual o convencional, y tampoco es representativo pues no contiene imágenes, como los cuadros, los planos, las radiografías, las películas que no sean parlantes, como lo señala el maestro Devís Echandía¹.

Así las cosas, se equivocó la parte demandada al desconocer el citado documento, pues contra el mismo no procede tal figura, se reitera que se trata de un documento emanado de tercero de contenido declarativo.

Por lo anterior, se impone la confirmación de la decisión recurrida por los argumentos aquí expuestos, como el recurso resulto desfavorable a la sociedad demandada se le condenara en costas de esta instancia, como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos cincuenta mil pesos Mcte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas,

¹ DEVIS Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales. Sexta Edición. Editorial ABC Bogotá, 1979. Página 452

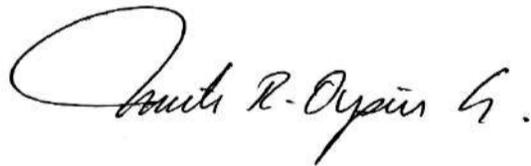
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 14 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALBERTO MOYA RODRIGUEZ** contra **BAVARIA & CIA S.C.A.**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho la suma de \$650.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación No.	25183-31-03-001-2023-00038-01
Demandante	POLMIP COLOMBIA S.A.S.
Demandado.	NELLY JOHANA MORENO CIFUENTES

En Bogotá D.C. a los **29 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, Examinadas las alegaciones presentadas, se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido 8 de marzo de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, declaro improcedente la solicitud de medida cautelar.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, mediante providencia de 8 de marzo de 2023, declaro improcedente la medida cautelar solicita por la parte demandante, en los siguientes términos:

“DECLARAR improcedente la solicitud de medida cautelar allegada con la demanda, comoquiera que no se ajusta a los supuestos del artículo 85ª del Código de Procedimiento del Trabajo y las normas que lo modifican y complementan, y además, por cuanto no existe fundamento alguno para suspenderse la eventual ejecución de las condenas contenidas en las sentencias mencionadas en el escrito, máxime teniendo en cuenta que aquellas corresponden a prestaciones de carácter laboral de una trabajadora con prelación legal” (PDF006)

La apoderada de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expuso:

“FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LOS RECURSOS:

1° Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se encuentran apoyadas en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo; adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2021, la petición debidamente motivada expresando las razones y hechos de su fundamento y bajo la gravedad del juramento.

2° Además de haberse cumplido las exigencias del artículo 85A citado, ha de tenerse en cuenta, la sentencia C-043/21 de la Corte Constitucional magistrado ponente dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 37A la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 85A del C.P.T. referente a la medida cautelar de caución dentro del proceso laboral. Si bien es cierto que esta jurisprudencia habla de tutelar derechos de los trabajadores como parte activa, también ha de entenderse, que no solamente en derecho laboral están legitimados los trabajadores como parte activa, sino también los empleadores, de lo contrario, el legislador no hubiese establecido prohibiciones y deberes para los trabajadores.

3° En la interpretación jurídica juega un papel importante la concatenación de normas, por tanto, en el caso que nos ocupa, las medidas cautelares en proceso ordinario, no solamente dicen relación al contenido del artículo 85A-con su modificación, sino que ha de tenerse en cuenta los hechos o circunstancias que dan origen a las mismas, como ocurre con lo dispuesto en el artículo 149 del C.S.T. que contiene las prohibiciones de retención, deducción y compensación sobre salarios, cuando el trabajador adeude dineros por varias razones al empleador. Siendo procedente la retención, deducción y compensación, sobre las prestaciones del trabajador. Tal prohibición SOLO APLICA SOBRE SALARIOS. Así se entiende de su lectura e interpretación y así lo explica la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en sentencia SL 525 de 17 de febrero 2020 con ponencia del H. Magistrado Rafael Brito.

4° Como la medida cautelar de suspensión de la ejecución o cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Civil del circuito de Chocontá con fecha 27 de septiembre de 2022 y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de fecha 07 de diciembre de 2022, en el proceso ordinario laboral con radicación 25183-31-03-001-2022-00025-01 demandante NELLY JOHANA MORENO CIFUENTES, demandado POLMIP COLOMBIA S.A.S., son precisamente ÓRDENES DE PAGAR PRESTACIONES SOCIALES LABORALES por parte de POLMIP COLOMBIA S-A-S- en favor de NELLY JOHANNA MORENO CIFUENTES, resulta procedente su retención, deducción o compensación, con respecto a la obligación de pago que tiene NELLY JOHANA MORENO CIFUENTES con la empresa demandante. Obligación que está contenida en el contrato laboral que obra en el expediente.

5°. La suspensión del cumplimiento de las mentadas sentencias, es procedente en este momento, toda vez, que para la empresa no cuenta con capital disponible y lo adeudado por la señora NELLY JOHANA MORENO CIFUENTES a la empresa POLMIP COLOMBIA S.A.S. supera en más del 300% de lo que ésta le adeuda a aquella.

6° El Juzgado no hizo ningún análisis o estimación respecto a la efectividad de la sentencia que resulte favorable a la parte actora, para no imponer la caución de que trata la norma tantas veces citada. Y al respecto, la parte demandante manifestó como argumentación en el escrito de la solicitud, que la demandada carecía de bienes con los cuales pudiera responder por el monto de los perjuicios causados y de las multas pactadas en el contrato laboral” (PDF008RecursoRepsocion).

El Juzgado del conocimiento, Civil del Circuito de Chocontá, mediante auto de 27 de septiembre de 2023, no repuso el auto que negó las medidas cautelares y concedió el recurso de apelación, para lo cual considero:

“En el caso, se reprocha el auto mediante el cual se negó por improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que no se ajustada a los lineamientos de que trata el Art. 85A del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

Y es que, en efecto, el Art. 85A establece que : “Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse

la medida cautelar. No obstante, lo anterior, el pedimento presentado por la apoderada de la parte demandante para nada acompasa los lineamientos anteriormente referidos, toda vez que la medida consiste en la suspensión del cumplimiento de una sentencia que fuese concedida a favor de la demandada en el presente proceso señora NELLY JOAHANA MORENO CIFUENTES, no solo en primera sino en segunda instancia, y que se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada. Tampoco se acreditó la intención de la parte demandada en insolventarse, por el contrario, el argumento de la sociedad demandante es no contar con el dinero suficiente para el pago de las obligaciones a que fue condenada en la sentencia que Salió avante a favor de la señora NELLY JOHANA MORENO CIFUENTES.

Pero, además, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, a la fecha no se ha declarado ningún derecho a favor de la parte demandada, el derecho es incierto, luego, resulta procedente revisar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida solicitada, la cual no es otra que, dar un sentido contrario a una sentencia que ya reconoció unos derechos laborales en favor de la demandada NELLY JOHANA MORENO CIFUENTES.

Lo anterior resulta razonable, puesto que, el tiempo que tarde el adelantamiento del presente proceso, y la suspensión de la sentencia a que refiere el pedimento puede resultar en la vulneración de derechos fundamentales a la demandada.

Por lo anterior, el auto objeto de recurso se mantiene íntegramente y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo prevé el artículo 85A, para tal efecto, secretaria deberá proceder de conformidad". (PDF0012AutoConcedeRecurso)

Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 23 de octubre 2023 (PDF03), luego, con auto de 30 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, dentro del cual, según informe secretarial la parte demandante presento alegatos.

La sociedad demandante se refiere, entre otras cosas a la demanda que presento, a sus peticiones, que el juzgado únicamente se pronunció respecto de la primera medida cautelar, que negó la

suspensión de ejecución de las sentencias mencionadas, y en cuanto a la solicitud de fijarle caución a la demandada en los términos del artículo 85 A, guardó silencio, siendo según sus palabras esta medida cautelar prácticamente oficiosa.

Expone que la norma le concede facultades al juez para que, conforme su propio criterio, si observa que el demandado se encuentra en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, le imponga caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilara entre el 30% y el 50%, que el juzgado no hizo pronunciamiento sobre el tema de la caución, a pesar de habersele puesto en conocimiento en el escrito, del hecho de que la demandada carece de bienes con los que pueda responder por los perjuicios causados a la empresa, los cuales supera los \$58.000.000.000, afirmación que se hizo por conocimiento directo en razón al estudio de bienes que se efectuó y al conocimiento directo por parte del dueño de la empresa, toda vez que la demandada hace parte de la familia por afinidad, por ser la esposa de un consanguíneo suyo, que la situación patrimonial de la demandada le impide responder económicamente por los perjuicios causados a la empresa por lo que la suspensión de la sentencia conllevaría a la compensación entre las obligaciones de pagar sumas de dinero.

Cita en su apoyo la sentencia C 043 de 2021. Alude al proceso que curso entre las partes solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del CST y efectúa otros comentarios (PDF6)

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre medidas cautelares, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

El problema jurídico para resolver radica en determinar, de acuerdo con lo solicitado y decidido por el Juez de primera instancia, si procede la medida cautelar pretendida.

El artículo 85A del CPTSS establece que

“...Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio en el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Se observa que la finalidad de esta medida, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena; estableciendo como causales para que proceda la misma: *i)* los actos tendientes a insolventarse, *ii)* los actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y *iii)* las dificultades graves y serias del demandado para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Revisada la providencia del a quo, y el expediente, de una parte se advierte que la parte demandante en la demanda solicito se practicara la medida cautelar, de otra parte no se evidencia medio de prueba alguno que acredite los requisitos que exige la norma o por lo menos que se hubiese pretendido acreditar, para que proceda la medida cautelar, pues solo se fundamente en la afirmación que realiza la demandante de que la demandada carece de bienes con los cuales pueda responder por los perjuicios causados a la empresa empleadora.(PDF 1 folios 17-18)

Así las cosas, estima la Sala que le asiste razón al funcionario de primera instancia, por cuanto, se reitera, no existe medio de prueba que acredite los presupuestos que exige la norma para estimar que la demandada está ejecutando actos tendientes a insolventarse, o que buscan impedir el cumplimiento de los efectos de una eventual sentencia, o que este en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Lo que manifiesta la abogado de la parte demandante, al solicitar la medida a así como al interponer el recurso de apelación no están encaminadas a acreditar las circunstancias exigidas por la norma para disponer la medida cautelar, y se basa en que para la sociedad demandante la demandada no cuenta con capital disponible, manifestación que no es suficiente para acreditar los supuestos echados de menos, pues lo expresado no tiene el carácter de confesión para tenerse como medio de prueba, ya que no reúne los requisitos señalados por el numeral 2 del artículo 191 del CGP, ya que lo manifestado no favorece a la demandada, ni lo afirmado le produce consecuencias jurídicas adversas a la demandante.

Así las cosas, no es factible concluir que la accionada se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 85A del CPTSS; pues cabe recordar que para imponer la caución, deben estar acreditadas las circunstancias que se alegan como fundamento de la misma por la norma, pues no basta la simple manifestación que la parte solicitante haga de ellas o la creencia de éste de que se presentan, ya que debe llevarse al operador judicial al convencimiento que efectivamente dicha situación se está presentando en detrimento de los intereses de la parte accionante, lo cual no se da en el examine.

No sobra agregar que en efecto el pedimento, de la mediada de la suspensión del cumplimiento de las sentencias judiciales en las cuales se condeno a la sociedad demandante a pagar a la hoy demandada unas sumas de dinero, no corresponde a los lineamientos del artículo 85 A del CPTSS, ya que la circunstancia de que la sociedad hoy demandante no cuenta con los recursos

suficientes para el pago de las obligaciones a que fue condenada en las sentencias, no es causal para imponer medida cautela a la parte demandada, ni aun bajo el análisis de que se tratara de una medida cautelar innominada.

Asimismo, debe advertirse que si bien la recurrente manifiesta que el juez no se pronunció expresamente sobre la caución, del examen de lo considerado por el a quo, se colige que si se pronunció negando la medida, pues se refirió a la falta de los requisitos establecidos en el artículo 85A para imponer la medida, pues señala que la demandante no acreditó la intención de la parte demandada en insolventarse, es decir que no cumplió los requisitos de la norma para imponer la caución.

Debe advertir la Sala que las medidas cautelares no proceden de oficio, y se requiere por lo tanto solicitud de parte, en donde se acredite los supuestos facticos señalados en la norma para ordenar su práctica, lo que no se satisface con la sola manifestación de la parte solicitante. En consecuencia, se impone la confirmación de la decisión recurrida.

Sin costas en esta instancia por no estar trabada la litis.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de marzo de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, que negó la

solicitud de medida cautelar de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No **25899-31-05-001-2023-00188-01**
Demandante: **CLODOMIRO ROBERTO REYES**
Demandado: **MAKRO RECICLAJES SAS Y BRINSA SA**

En Bogotá D.C. a los **29 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Examinadas las alegaciones presentadas, se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Brinsa S.A., contra el auto de 10 de agosto de 2023 que le dio por no contestada la demanda, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

CLODOMIRO ROBERTO REYES demandó a **MAKRO RECICLAJES SAS y BRINSA SA**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se

declare que el despido fue ilegal, arbitrario, por consiguiente, no obedeció a una causa justa; que el despido careció del respectivo permiso del Ministerio de Trabajo, que su contrato de trabajo entre MAKRO RECICLAJES S.A.S. continua vigente, ahora de tipo indefinido y por tanto debe ser reintegrado a su puesto de trabajo. Que, al momento del despido, estaba amparado por el fuero de estabilidad reforzada de que trata el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, que los actos de instigación desplegados por el empleador siempre estuvieron encaminados a buscar un despido con justa causa, sin fundamento para ello, y por lo tanto fueron discriminatorios y violatorios; que el empleador, falto al deber de diligencia en el sentido de buscar los *“mecanismos razonables orientados a preservar en el empleo al trabajador, lo cual implicaba el apoyo para su rehabilitación funcional y profesional, la readaptación de su puesto de trabajo, su reubicación y los cambios organizacionales o movimientos de personal necesarios para su continuidad según lo estipula el Art. 8 de la Ley. 776 de 2002”*. En consecuencia, fuera condenado a restituirlo al puesto de trabajo que desempeñaba en el momento de la terminación del vínculo laboral o a uno de igual o superior categoría, conforme las recomendaciones de los médicos tratantes y pendientes de valorar, a pagar salarios indexados, con sus incrementos legales y prestaciones sociales, compatibles con el reintegro, y dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro, aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, causados entre el 01 de julio de 2020, indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, correspondiente a ciento ochenta (180) días de salario, de manera subsidiaria condenar a MAKRO RECICLAJES S.A.S. al pago de salarios, cesantías intereses, vacaciones primas de servicios, perjuicios morales, 100 salarios

mínimos legales mensuales vigentes por las secuelas causadas en el accidente de trabajo, extra y ultra petita y, costas.

Se narra en la demanda como fundamentos de las peticiones, entre otros hechos que, MAKRO RECICLAJES SAS dio por terminada la relación laboral el 30 de junio de 2020, mediante carta, apoyada por una supuesta justa causa, y sustentada en los numerales 2 y 10 del Art. 62 del CST; que desempeño el cargo de oficios varios; que el 19 de noviembre de 2014, en el ejercicio de sus labores diarias, sufrió accidente de trabajo dentro de las instalaciones de la empresa BRINSA S.A, *“por lo que a esta última le asiste del deber solidario de responsabilidad, ya que como empresa usuaria, es subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales en favor de los trabajadores y específicamente, de responsabilidad directa sobre obligaciones de higiene y seguridad con relación al cumplimiento de las normas referidas a higiene y seguridad en el trabajo de los trabajadores, especialmente las medidas de prevención y protección de riesgos, la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad junto con un Departamento de Prevención de Riesgos. Debe, además, denunciar todo accidente grave o fatal, o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, al organismo al que está afiliada y al mismo tiempo, debe notificar el siniestro a la empresa de servicios transitorios (PDF 01)*

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 6 de julio de 2023, admitió la demanda *“instaurada por CLODOMIRO ROBERTO REYES, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad CONTRA: 1-MAKRO RECICLAJES S.A.S. (...) y 2-BRINSA S.A, (...) “SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022). TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su*

contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS)” (PDF05).

Mediante auto de 10 de agosto de 2023, el juzgado decidió

“Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 18 de julio de 2023 por parte de la demandada y se allego extemporánea, se dispone:

PRIMERO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada MAKRO RECICLAJES S.A.S. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. DANERY ELBER TIRADO ACUÑA como apoderado de la demandada MAKRO RECICLAJES S.A.S. en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada BRINSA S.A. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

CUARTO: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

QUINTO: (...) (PDF09).

La sociedad BRINSA SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque el auto de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado No. 28 el 11 de agosto del mismo año, expone,

“De conformidad con los documentos obrantes en el expediente del Despacho, se puede identificar lo siguiente:

1. El día veintinueve (29) de junio de 2023, la parte demandante mediante correo electrónico radica un archivo denominado “PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA” que contiene el escrito de demanda, y un link donde presuntamente se adjunta el material probatorio y los anexos, sin embargo, dicho vinculo no permite la visualización de los archivos ya que requiere solicitar acceso, tal como se evidencia a continuación: (se copia imagen)

De manera que, en el presente proceso no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del art 6 de la ley 2213 de 2022.

2. El día seis (06) de julio de 2023, este despacho profiere auto que admite la demanda y dispone lo siguiente: “(...) SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley 2213 de 2022). (...)” (Subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, analizando el párrafo que antecede hay que poner de presente que el Despacho incurre en error; primero, al sostener que la parte demandada acreditó el envío de manera simultánea de la demanda, pruebas y sus anexos, dado que como ya se logró probar, el link que

presuntamente contenía el material probatorio y los anexos no permitía la visualización; y segundo, al relacionar de forma errónea el art. 6 inc. 5 de la ley 2213 de 2022, pues este, contrario sensu de lo que el despacho afirma que se respalda en el inc. 6, señala: “(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”

En consecuencia, el auto aquí relacionado y proferido por este Despacho carece fundamento.

3. *El día veinticinco (25) de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante radica correo electrónico mediante el cual pretende hacer incurrir en error al Despacho al allegar dos archivos denominados “NOTIFICACION”, archivos que versan en el cuaderno 7º del expediente del juzgado denominado “Acredita Notificación”. Sin embargo, revisando tales correos y archivos nos encontramos con dos correos electrónicos fechados el día veintinueve 29 de junio de 2023 -esto es antes de la fecha en la que el Juzgado profirió auto admisorio-, mediante los cuales se allega la demanda y las pruebas en formatos PDF que permiten la visualización, con excepción de un documento en formato WMV que no permite su apertura. (se copia imagen)*

Por consiguiente, la notificación no se surtió en debida forma, ya que a pesar de que el Despacho limitó la notificación al envío del auto admisorio, el correo al que se hace referencia y con el cual se intenta acreditar la notificación, no contiene el auto proferido por el Despacho el día seis (06) de julio de 2023 y notificado mediante estado electrónico No. 024 del día siete (07) de julio de 2023, esto es, el auto admisorio de la demanda, documento que obligatoriamente debía ser notificado a mi representada.

4. *El día once (11) de agosto de 2023, a través del estado electrónico No. 28 se publica el auto de fecha diez 10 de agosto de 2023 en el que se tiene por no contestada la demanda por parte de mi representada BRINSA S.A.*

Así las cosas, el Despacho profiere el auto sobre una situación fáctica errónea, pues se insiste en que a la fecha no se ha recibido mensaje de datos alguno por parte de mi representada BRINSA S.A en el que se notificara en debida forma el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, al no correrse el traslado en debida forma de dichas actuaciones, se estaría violando el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de mi representada BRINSA S.A. y no podría de ninguna forma predicarse que el auto admisorio de la demanda le fue notificado.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. *Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos mencionados previamente, se reitera la solicitud de que, en el escenario de los recursos interpuestos, se revoque el auto que da por no contestada la demanda, para en su lugar dictar providencia en la que se entienda notificada por conducta concluyente a mi representada BRINSA S.A y se le otorgue el derecho a contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y la SS. “ (...)*

2. *De acuerdo con lo expuesto podemos evidenciar con claridad que mi representada BRINSA S.A. no fue notificada en debida forma, y por ello desconocía a la fecha el contenido del auto admisorio de la demanda. En razón a lo anterior, el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:(...)*

3. *Así las cosas, dado que mi representada ya está enterada del asunto se le deberá entender notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual: “(...) Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)”.* (Subrayado por fuera de texto).

Hace alusión a sentencias de la Corte Constitucional (T – 025 de 2018, T – 081 de 2009, C- 783 de 2004) a los Arts. 229 superior. Art. 28 de la Constitución (...). *Conforme a los anteriores precedentes legales y jurisprudenciales, es notorio que BRINSA S.A. no ha sido notificada en debida forma, razón por la cual, la decisión de dar por no contestada la demanda vulnera de forma flagrante el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de mi representada.* (PDF 10)

Makro Reciclajes SAS, allega escrito solicita se aclare la providencia, exponiendo las razones.

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 5 de septiembre de 2023, dispuso

“Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la sociedad demandada Brinsa, así como también se procede a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de Makro Reciclajes SAS. Por lo anterior se resuelve:

AUTO INTERLOCUTORIO

1-Reponer el numeral primero del auto de fecha 10 de agosto de 2023 y en su lugar DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA MAKRO RECICLAJES S.A.S.

2-No reponer el numeral tercero del auto de fecha 10 de agosto de 2023.

2-Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra la decisión proferida por este despacho elevado por el apoderado de la sociedad demandada BRINSA S.A. Para el efecto remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Como argumento de su decisión, entre otras cosas, y respecto a la empresa Brinsa SA indicó lo siguiente,

“(...) Se tiene que también Brinsa presentó un recurso en contra de la decisión y que se fundamentó de la siguiente manera. Indicó Brinsa como fundamento del recurso que existió un indebido trámite en la notificación, en cuanto que el día 29 de junio del año 2023 la parte demandante mediante correo electrónico radicó un archivo denominado proceso ordinario laboral de primera instancia que contenía el escrito de la demanda y un link, donde presuntamente se adjunta el material probatorio y los anexos, sin embargo indica en el recurso que dicho vínculo no le permitía la visualización de los archivos, ya que requería un acceso, entonces indica que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 del año 2022. Se dijo también que el día 6 de julio del año 2023, se prefiere un auto que admite la demanda y ordena la notificación del auto admisorio de la pasiva, incurriendo el despacho en un error porque el link que presuntamente contenía el material probatorio y los anexos no permitía visualización.

El día 25 de julio del año 2023, la apoderada de la parte de demandante radicó correo electrónico mediante el cual dijo que se pretendía hacer incurrir en error al despacho al allegar archivos denominadas notificaciones, archivos que versan en el cuaderno número 7 del expediente del juzgado denominado acreditación de notificación, sin embargo, revisados tales correos y archivos, se pudo ver que existían dos correos electrónicos fechados el día 29 de junio del año 2023, esto es, antes de la fecha en que el juzgado profirió el auto admisorio, mediante los cuales se allega la demanda y las pruebas en formato PDF que permite la visualización, con excepción del documento, que está en formato WMB que no le permitía la apertura. Por lo anterior, indicó que la notificación no se surtió en debida forma, ya que a pesar de que el despacho limitó la notificación al envío del auto admisorio al correo al que hace referencia y con el cual intenta acreditar la notificación, no contiene auto admisorio preferido, el 6 de julio del año 2023, entonces, al no ser notificados debida forma y como en la entidad ya está enterada del asunto, se le deberá entender notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP

Al respecto, se considera lo siguiente, en primera medida el punto en discusión es no haberse enviado simultáneamente la demanda porque el link que la contiene anexos no permitió la visualización, pero la apoderada aportó archivos de notificación de fecha 29 de junio del 2023 antes del auto admisorio con el que se allega la demanda y anexos en el PDF que sí permiten su visualización y que la notificación no se surtió en debida forma porque a pesar de que el despacho limitó la notificación al envío del auto admisorio el correo al que se hace referencia en el cual se intenta acreditar la notificación no contiene el auto admisorio preferido el 6 de julio del año 2023. Revisadas las actuaciones se puede evidenciar que la doctora Lina Marcela Londoño Ramírez, del correo londonoramírezlinamarcela@gmail.com, envió el día miércoles 28 de

junio del año 2023 a las 6:40 pm demanda con sus anexos al correo repartojlctozip@sendoc.ramajudicial.gov.co, escritos que también remitió simultáneamente a los correos flomacro@hotmail.com, Flormacro@hotmail.com y control de datos@brinsa.com.co valga decir que este correo de Brinsa es el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. Sobre su visualización, precisamente antes del auto admisorio de la demanda, como también lo afirma el apoderado, la apoderada de la parte demandante, ya el 29 de junio del año 2023, PDF número 7 acredita nuevamente el envío de la demanda y sus anexos, los que sí pudieron ser visualizados como también la firma del apoderado de Brinsa, de suerte que sí es un hecho cierto que se hubiese remitido simultáneamente a demanda y anexos a las entidades demandadas, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 del año del 13 de Junio del año 2022, diferente es que para su visualización no se hubiese enviado nuevamente al día siguiente, lo que no le resta credibilidad al enviado el 28 de junio a las partes porque no se vulnera su derecho de defensa ni el debido proceso, porque de todas maneras la entidad Brinsa tuvo conocimiento de él mucho antes de preferirse el auto admisorio de la demanda el 6 de julio del año 2023, además, que el espíritu del artículo 6º de la Ley 2213 del año 2023 es precisamente que se tenga conocimiento de la demanda de nexos antes del auto admisorio de la demanda para que pueda ser contestada. Sobre el envío del auto admisorio al correo de la entidad, la apoderada de la parte demandante acreditó en el PDF número 7 su envío a las demandadas el martes 25 de julio del año 2023 a las 3:56 dentro de ellas al correo de Brinsa control de datos@brinsa.com.co y la parte demandada no demostró cosa distinta como para que el juzgado, de alguna manera pueda revocar el auto atacado, de manera que, como en el término transcurrió en silencio, se dio por no contestada la demanda, no está de más señalar que la Corte Constitucional en sentencia C 012 del año 2002, indicó, los términos procesales son perentorios, indicó la Corte así. Justificación de la consagración de términos perentorios que deben observarse en las distintas etapas procesales. Todo proceso, un conjunto reglado de actos que debe cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa, se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esta ocasión, desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes a través de la sentencia. Entonces, continúa la Corte, los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley o el juez, o a falta de señalamiento legal establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso porque las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la por parte de los de las partes, los intervinientes y los auxiliares de la justicia, por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que usaban mientras estaban aún vigentes. Por lo anterior, es claro para este estrado judicial que no debe reponerse la decisión, otorgada respecto de la no contestación respecto al recurso de los argumentos impetrados por

Brinsa, pero sí debe reponerse y debe modificarse y hacerse como medida saneamiento que respecto de Macro Reciclaje. SAS sí se presentó la contestación de la demanda en tiempo”

La demandada Brinsa, indicó.

“Señora juez, sin embargo, si quiero solicitar una aclaración del auto que acaba de dictar que esto no tiene nada que ver con la concesión del recurso de apelación y es realmente que se aclare, si en ese archivo número 7 el expediente digital al que usted hace referencia, en donde supuestamente se notificó el auto admisorio es el mismo, porque revisando el archivo que nos envía el propio juzgado, ahí no está el auto admisorio de la demanda, y se es claro que se requiere no únicamente el tema del envío paralelo de la demanda con sus anexos, sino la notificación específica del auto admisorio que realmente es la providencia del despacho que da lugar a esa situación, entonces para no incurrir en errores, señora juez, sí le pediría que se aclare si dentro del archivo número 7, en ese documento de fecha 26 de julio del 2023, esta no o no está el auto admisorio de la demanda, de lo contrario estaría incurriendo en un error en el juzgado, puesto que estaría haciendo referencia a la existencia de una prueba que realmente no está. El archivo número 7 y el correo electrónico está, pero en los anexos no está el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se configuraría la indebida notificación. Solicitó que se aclare ese punto que sí tiene que ver directamente con lo que acaba de decidir el despacho.

La juez indica Doctor, lo que pasa es que ya decidí como si estuviera ahí, como si se hubiese cumplido con la carga, entonces, si me equivoqué, ya toca que el Tribunal lo mire por lo que le digo, porque en realidad sí, claro, claro, pero por eso le digo, doctor, o sea, es por esa, esa es la razón. **El apoderado** Sí, pero usted, como directora del proceso, puede echar para atrás esa decisión, **la juez**, doctor Razón por lo que ya se decidió, y es decir, o sea, si una equivocación de mi parte, nosotros entendimos prácticamente con la decisión que se tomó, que si se había efectuado la notificación ya toca, doctor, que entonces que el Tribunal mire por vía de apelación, si nos equivocamos. **Apoderado** Sí, sí. Y en todo caso, sugiero que en el momento en que se tenga en cuenta, porque estoy seguro que el Tribunal tiene que revocar este auto, también se evalúe la conducta de la apoderada de la parte demandante, quien está diciendo temas no reales dentro de la audiencia para efectos disciplinarios e incluso penales.

Recibido el proceso en esta corporación fue repartido al magistrado ponente el 7 de septiembre de 2023 (PDF 01ActaReparto), mediante auto de 11 de septiembre de 2023 se admitió y ordeno correr traslado a las partes mediante providencia de 2 de octubre del mismo año (PDF 05AutoTraslado).

ALEGATOS

La apoderada de la parte demandante dentro del término concedido a través de memorial solicita se confirme la decisión, al considerar

“PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Indebida notificación La sociedad: BRINSA S.A., manifestó que:

PRIMERO: El día veintinueve (29) de junio de 2023, la parte demandante mediante correo electrónico radica un archivo denominado “PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA” que contiene el escrito de demanda, y un link donde presuntamente se adjunta el material probatorio y los anexos, sin embargo, dicho vinculo no permite la visualización de los archivos ya que requiere solicitar acceso, tal como se evidencia a continuación: (presenta imagen)

De manera que, en el presente proceso no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del art 6 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, es de precisar lo siguiente:

PRIMERO: El día 28 de junio de 2023, se procedió a remitir la demanda y sus respectivos anexos al secretario de los Juzgados Laborales del Circuito de Cundinamarca – Zipaquirá a través del siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1_LCT66QDQx6YmCz15WvgbzmJpbGoFV?usp=drive_link con copia a las partes demandadas: 1.MAKRO RECICLAJES S.A.S, y 2. BRINSA S.A. A los correos de notificación judicial que, se encuentran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las partes demandadas.

SEGUNDO: El día 29 de junio de 2023, el secretario de los Juzgados Laborales del Circuito - Cundinamarca – Zipaquirá, solicitó reenviar nuevamente la demanda con sus anexos, esta vez en formato PDF.

“Se informa que las demandas ingresadas a la jurisdicción para someterlas a reparto deben cumplir con las exigencias consagradas en el Manual de Registro de Demanda en Línea y en el Protocolo de Digitalización de expedientes–recepción de documentos, implementados–por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-6, sin que sea viable imponer requisitos no previstos en la legislación instrumental. Para efectos de lo anterior, le solicitamos REENVIARLA NUEVAMENTE en un solo PDF, en el que se inicie con la demanda - poder - anexos, a fin de proceder a lo pertinente Cordialmente, REPARTO JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ”.

TERCERO: De acuerdo con dicho requerimiento, el día 29 de junio de 2023, se procedió a remitir nuevamente la demanda y sus anexos en formato PDF, con copia nuevamente a las partes demandadas MAKRO RECICLAJES S.A.S, y BRINSA S.A, dando cumplimiento a lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Correos de notificación judicial que, se encuentran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las partes demandadas.

• MAKRO RECICLAJES S.A.S, y su representante legal, reciben notificaciones en la calle No. 1 # 1-39, Barrio Portachuelo de Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico: flormakro@hotmail.com, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual se encuentra relacionado en el capítulo de pruebas.

• BRINSA S.A., y su representante legal, reciben notificaciones en la carrera 33 No. 7-41, segundo piso, Medellín- Antioquia, correo electrónico controldedatos@brinsa.com.co; de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual se encuentra relacionado en el capítulo de pruebas.

Debido al peso de los archivos, se remitieron dos correos electrónicos:

El primer correo electrónico contenía:

- Copia de la demanda en formato PDF.
- Anexos y material probatorio (1 de 2) en formato PDF, por el tamaño del documento, les notifique que remitiría en correo independiente la segunda parte del material probatorio.

El Segundo correo electrónico contenía

- Continuidad - Material probatorio (2 de 2) en formato PDF.
- Prueba No. 20. Audio de audiencia de trámite y juzgamiento del 31 de julio de 2018 - CP_0220094312913

CUARTO. Cumplido el requisito, el Juzgado laboral del circuito de Zipaquirá (reparto), manifestó:

De manera atenta, me permito informar que el trámite de la demanda de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá. Por tal motivo se hace traslado de su solicitud al competente, y a partir de la fecha cualquier memorial debe dirigirlo UNICAMENTE al correo electrónico jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cordialmente, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ REPARTO. Por lo anterior, queda demostrado la buena fe procesal de mi poderdante y la acreditación del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las partes demandadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del art 6 de la ley 2213 de 2022, el día 29 de julio de 2023.

Razón por la cual, el Juzgado Primero Laboral de Circuito admite la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada contra 1. Makro Reciclaje S.A.S y 2. Brinsa S.A.

SEGUNDO: La sociedad BRINSA S.A., continúa diciendo:

El día seis (06) de julio de 2023, este despacho profiere auto que admite la demanda y dispone lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley 2213 de 2022). (…)” (Subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, analizando el párrafo que antecede hay que poner de presente que el Despacho incurre en error; primero, al sostener que la parte demandada acreditó el envío de manera simultánea de la demanda, pruebas y sus anexos, dado que como ya se logró probar, el link que presuntamente contenía el material probatorio y los anexos no permitía la visualización; y segundo, al relacionar de forma errónea el art. 6 inc. 5 de la ley 2213 de 2022, pues este, contrario sensu de lo que el despacho afirma que se respalda en el inc. 6, señala: “(…) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…)”

El despacho no incurrió en ningún error, como quiera que se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda, pruebas y anexos como se logró demostrar en el punto anterior. Es de precisar que, el link mencionado por parte de BRINSA S.A., data de fecha 28 de junio de 2023

y no el día 29 de junio de 2023 cuando se envió nuevamente el correo con la demanda, anexos y pruebas en PDF, como lo quiere hacer ver la parte demandada para poder contestar la demanda.

Con relación a la supuesta relación de forma errónea del art. 6 inc. 5 de la ley 2213 de 2022 por parte del despacho, no obedece a ningún error, si bien, en dicho artículo e inciso también se encuentra el fundamento de derecho.

TERCERO: Por último, la sociedad BRINSA S.A., manifiesta lo siguiente:

El día veinticinco (25) de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante radica correo electrónico mediante el cual pretende hacer incurrir en error al Despacho al allegar dos archivos denominados "NOTIFICACION", archivos que versan en el cuaderno 7º del expediente del juzgado denominado "Acredita Notificación". Sin embargo, revisando tales correos y archivos nos encontramos con dos correos electrónicos fechados el día veintinueve 29 de junio de 2023 - esto es antes de la fecha en la que el Juzgado profirió auto admisorio-, mediante los cuales se allega la demanda y las pruebas en formatos PDF que permiten la visualización, con excepción de un documento en formato WMV que no permite su apertura. (se copia imagen). Por consiguiente, la notificación no se surtió en debida forma, ya que a pesar de que el Despacho limitó la notificación al envío del auto admisorio, el correo al que se hace referencia y con el cual se intenta acreditar la notificación, no contiene el auto proferido por el Despacho el día seis (06) de julio de 2023 y notificado mediante estado electrónico No. 024 del día siete (07) de julio de 2023, esto es, el auto admisorio de la demanda, documento que obligatoriamente debía ser notificado a mi representada.

De lo anterior, no es cierto lo manifestado por la sociedad BRINSA S.A., es claro que el correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023 le fue notificado de manera correcta a todas las partes, tan es así que la sociedad MAKRO RECICLAJE S.A.S, procedió a dar respuesta a la demanda. De igual forma, la sociedad MAKRO RECICLAJE S.A.S, nunca manifestó la imposibilidad de abrir la prueba No. 20, correspondiente al audio de audiencia de trámite y juzgamiento del 31 de julio de 2018 - CP_0220094312913.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, al acreditarse él envió por medio electrónico de la demanda, sus anexos y pruebas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, limitó a la pasiva la notificación personal del auto admisorio a las partes demandadas, conforme al artículo 6 inc. 6 Ley 2213 de 2022. (...)" (PDF6)

Por su parte el apoderado de Brinsa solicita se revoque la decisión para en su lugar dictar providencia en la que se entienda notificada por conducta concluyente a mi representada BRINSA S.A. y se le otorgue el derecho a contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y la SS.

Expone como argumento de su petición.

*“A. Indebido trámite de notificación – Violación del debido proceso
De conformidad con los documentos obrantes en el expediente del Despacho, se puede identificar lo siguiente:*

1. *El día veintinueve (29) de junio de 2023, la parte demandante mediante correo electrónico radica un archivo denominado “PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA” que contiene el escrito de demanda, y un enlace donde presuntamente se adjunta el material probatorio y los anexos, sin embargo, dicho vínculo no permite la visualización de los archivos ya que requiere solicitar acceso.*

De manera que, en el presente proceso no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º, del artículo 6, de la ley 2213 de 2022, incurriéndose en una indebida notificación.

2. *El día seis (06) de julio de 2023, el Juzgado de Conocimiento profiere auto que admite la demanda y dispone lo siguiente:*

“(…) SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley 2213 de 2022). (…)” (Subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, analizando el párrafo que antecede hay que poner de presente que el Despacho incurre en error; primero, al sostener que la parte demandada acreditó el envío de manera simultánea de la demanda, pruebas y sus anexos, dado que como está probado en el expediente, el link que presuntamente contenía el material probatorio y los anexos no permitía la visualización; y segundo, al relacionar de forma errónea el artículo 6, inciso 5º de la ley 2213 de 2022, pues este, contrario a lo afirmado por el a quo dispone lo siguiente:

“(…) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…)”

En consecuencia, el auto aquí relacionado y proferido por este Despacho carece de claridad y congruencia.

3. *El día veinticinco (25) de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante radica correo electrónico en el que se allegan dos archivos denominados “NOTIFICACION”, archivos que versan en el cuaderno 7º del expediente del juzgado denominado “Acredita Notificación”. Sin embargo, revisando tales correos y archivos nos encontramos que se tratan de dos (2) correos electrónicos fechados el día veintinueve 29 de junio de 2023 - esto es antes de la fecha en que se profirió auto admisorio de la demanda -, mediante los cuales se allega la demanda y las pruebas en formatos PDF que permiten la visualización, con excepción de un documento en formato WMV que no permite su apertura, tal como se evidencia en el expediente digital.*

Por consiguiente, es evidente que notificación no se surtió en debida forma, ya que a pesar de que el Despacho limitó la notificación al envío del auto admisorio, en los correos remitidos por la parte

demandante a mi representada nunca se envió el auto admisorio de la demanda para que se entendiera que la notificación fue realizada en debida forma.

4. *El día once (11) de agosto de 2023, a través del estado electrónico No. 28 se publica el auto de fecha diez 10 de agosto de 2023 en el que se tiene por no contestada la demanda por parte de mi representada BRINSA S.A.*

Así las cosas, el Despacho profiere el auto sobre una situación fáctica errónea, pues se insiste en que a la fecha mi representada no ha recibido ningún correo electrónico de la parte demandante en el que se remitiera el auto admisorio de la demanda, situación que el a quo pasó por alto, permitiendo la estructuración de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, al no correrse el traslado en debida forma de dichas actuaciones, se estaría violando el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de mi representada BRINSA S.A. y no podría de ninguna forma predicarse que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado.

5. *Así las cosas, el día quince (15) de agosto de 2023, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado el día diez (10) de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado No. 28 del día once (11) de agosto del mismo año, en el que se decidió dar por no contestada la demanda a mi representada BRINSA S.A.*

Recurso que se fundamenta en evidente la notoriedad del error en el que incurre la parte demandante y el Juzgado de Conocimiento, al no dar cuenta de que la notificación a mi representada BRINSA S.A. se efectuó indebidamente, por cuanto; primero, no se dio traslado de todo el material probatorio; y segundo, porque jamás hubo traslado del auto admisorio de la demanda, tal y como se puede constatar en el expediente digital.

6. *Ahora bien, pese a la situación fáctica descrita anteriormente, día cinco (05) de septiembre de 2023, la Juez de Conocimiento resolvió el recurso de reposición en audiencia de que tratar el artículo 77 del CPT y la SS, decisión que fue sorpresiva, debido a la argumentación utilizada por dicha funcionaria judicial, pues me permito poner de presente que la negativa a reponer la decisión se fundamentó de la siguiente manera:*

“No se resta credibilidad al correo enviado el día 28 de junio a las partes, porque no se vulnera su derecho de defensa y el debido proceso porque, de todas maneras, la entidad BRINSA S.A., tuvo conocimiento mucho antes de proferirse el auto admisorio de la demanda el 06 de julio del año 2023, además que el espíritu del artículo 6° de la ley 2213 del año 2023, es precisamente que se tenga conocimiento de la demanda y anexos antes del auto admisorio de la demanda para que pueda ser contestada.

Sobre el envío del auto admisorio al correo de la entidad demandada se envía a las demandadas el 25 de julio de 2023 a las 3:56 dentro de ellas el correo de BRINSA S.A. y la parte demanda no demostró cosa distinta como para que el juzgado de alguna manera pueda revocar el auto atacado, de manera que como el termino transcurrió en silencio se dio por no contestada la demanda (...) y en consecuencia se resuelve:

- I. Reponer el numeral primero del auto de fecha 10 de agosto de 2023 y en su lugar DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA MAKRO RECICLAJES S.A.S.*
- II. II. No reponer el numeral tercero del auto de fecha 10 de agosto de 2023.*
- III.III. Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra la decisión proferida por este despacho elevado por el apoderado de la sociedad demandada BRINSA S.A. (...)"*

Decisión ante la cual se solicita aclaración y revisión del archivo No 7° que obra en el expediente digital dado que el juzgado estaría incurriendo en un error al hacer referencia a la existencia de una prueba que realmente no existe, petición ante la cual la Juez de primera instancia, sin resolver de fondo la solicitud manifiesta lo siguiente:

"(...) Doctor lo que pasa es que yo ya decidí como si estuviera ahí, como si se hubiese cumplido con la carga, entonces si me equivoque ya toca que el tribunal lo mire (...)"

7. De manera que, con base en lo señalado anteriormente, me permito poner de presente los yerros en los que incurre el Juzgado de Conocimiento pues; primero, falla nuevamente sobre una situación fáctica inexistente dado que como ya fue señalado y constatado en el expediente digital, el auto admisorio de la demanda no fue allegado en ningún momento por la parte demandante; y segundo, dicta una resolución totalmente arbitraria y contraria a derecho al desconocer el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en la que se ordena que cuando la demanda y anexos fue enviada de manera simultánea la notificación se limite al envío del auto admisorio, norma imperativa y no negociable que la parte demandante tiene la carga de cumplir y que como quedo debidamente acreditado en el presente proceso, no cumplió.(PDF7)

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Brinsa SA), con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone en su numeral 1 que es apelable, el auto que dé por no contestada la demanda, lo que le da competencia al Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

La demandada recurrente Brinsa, fundamenta su petición en dos argumentos: uno que no le fue remitida la demanda y sus anexos simultáneamente cuando se presentó la demanda y, dos que no le fue remitido el auto admisorio de la demanda de 6 de julio de 2023.

Sabido es que la notificación se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones.

Frente al primer aspecto, no haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, la misma y sus anexos a la parte demandada, se advierte:

Mediante correo de *"28 de junio 2023 6:40 p.m."* (PDF 03Cotejo Recepción), la demandante

"De: Lina Marcela Londoño Ramirez Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 6:40 p. m. Para: Secretario Juzgados Laborales Circuito - Cundinamarca- Zipaquirá Cc: flormakro@hotmail.com; controldedatos@brinsa.com.co Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CLOROMIRO ROBERTO REYES"

En PDF 7, el 25 de julio de 2023, la demandante envía correo, verificado el PDF, se advierte que aparece que la demandante remitió dos correos el 29 de junio de 2023, a las 13:03 y a las 13:09, en el primero indica que:

*"Para ello me permito adjuntar:
1. Copia de la demanda en formato PDF."*

2. Anexos y material probatorio (1 de 2) en formato PDF, por el tamaño del documento, remitiré en correo independiente la segunda parte del material probatorio.”

Y, en el segundo que:

“Como complemento al anterior correo electrónico, me permito remitir en documento adjunto:

- 1. Continuidad - Material probatorio (2 de 2) en formato PDF.*
- 2. Prueba No. 20. Audio de audiencia de trámite y juzgamiento del 31 de julio de 2018 - CP_0220094312913 Como lo manifesté en el correo electrónico anterior, no me fue posible remitir en un único correo electrónico todo el archivo por su peso.*

Sobre los anteriores correos la parte demandada, en el escrito que interpone los recursos, en el punto 3, en el parte final del primer párrafo expresa:

“Sin embargo, revisando tales correos y archivos nos encontramos con dos correos electrónicos fechados el día veintinueve 29 de junio de 2023 -esto es antes de la fecha en la que el Juzgado profirió auto admisorio-, mediante los cuales se allega la demanda y las pruebas en formatos PDF que permiten la visualización, con excepción de un documento en formato WMV que no permite su apertura.”

De donde se concluye que la demandada si tuvo acceso a la demanda y sus anexos, antes que se profiriera el auto admisorio de la demanda (6 de julio 2023), pues los correos aludidos fueron enviados el 29 de junio 2023.

Además de lo anterior resalta la Sala que la circunstancia de que no se envié simultáneamente al demandado, con la presentación de la demanda, la misma y los anexos, no constituye un indebido tramite de la notificación.

En efecto, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece en su inciso 4°, lo siguiente:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De tal manera que la omisión indicada, no conlleva irreparablemente a que se estime como realizada de manera indebida la notificación, como quiera que la finalidad del envío al accionado de la demanda y sus anexos de manera simultánea o previa a la presentación de la misma, no es surtir la notificación de la pasiva, sino “...la preservación de los deberes «de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal», para «imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos» ...” (Sentencia STC17282-2021 decisión que se profirió bajo el artículo 6 del Decreto 806, de contenido similar al artículo 6 de La ley 2213 de 2022); además debe tenerse en cuenta que, para ese momento, aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda, por lo que no puede predicarse indebido trámite de notificación.

Con relación, al segundo aspecto, es decir al no remitirse el auto admisorio de la demanda, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o***

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. (negrilla fuera del texto)*

Sobre el particular, es decir la falta de envío del auto admisorio de la demanda, la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada Brinsa, textualmente expuso.

TERCERO: Por último, la sociedad BRINSA S.A., manifiesta lo siguiente:

“El día veinticinco (25) de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante radica correo electrónico mediante el cual pretende hacer incurrir en error al Despacho al allegar dos archivos denominados “NOTIFICACION”, archivos que versan en el cuaderno 7º del expediente del juzgado denominado “Acredita Notificación”. Sin embargo, revisando tales correos y archivos nos encontramos con dos correos electrónicos fechados el día veintinueve 29 de junio de 2023 -esto es antes de la fecha en la que el Juzgado profirió auto admisorio-, mediante los cuales se allega la demanda y las pruebas en formatos PDF que permiten la visualización,

con excepción de un documento en formato WMV que no permite su apertura. (se copia imagen)

Por consiguiente, la notificación no se surtió en debida forma, ya que a pesar de que el Despacho limitó la notificación al envío del auto admisorio, el correo al que se hace referencia y con el cual se intenta acredita la notificación, no contiene el auto proferido por el Despacho el día seis (06) de julio de 2023 y notificado mediante estado electrónico No. 024 del día siete (07) de julio de 2023, esto es, el auto admisorio de la demanda, documento que obligatoriamente debía ser notificado a mi representada.

De lo anterior, no es cierto lo manifestado por la sociedad BRINSA S.A., es claro que el correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023 le fue notificado de manera correcta a todas las partes, tan es así que la sociedad MAKRO RECICLAJE S.A.S, procedió a dar respuesta a la demanda. De igual forma, la sociedad MAKRO RECICLAJE S.A.S, nunca manifestó la imposibilidad de abrir la prueba No. 20, correspondiente al audio de audiencia de trámite y juzgamiento del 31 de julio de 2018 - CP_0220094312913." (PDF12TrasladoRecurso).

Así las cosas, revisado el PDF07, como se dijo anteriormente se advierte que la demandante envió dos correos a la parte demandada con fecha 29 de junio de 2023, con el fin de hacerle llegar la demanda y sus anexos, pero sobre la remisión del auto de 6 de julio de 2023, que corresponde al de admisión de la demanda, no se acredita su envío, pues debe aclarar la Sala que un aspecto el la remisión de la demanda y sus anexos, que corresponde a un acto “de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal”, y otro aspecto es el envío del auto admisorio de la demanda, que corresponde al acto de notificación.

En efecto, la notificación se realiza, como lo preceptúa el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con “*el envío de la providencia respectiva*”, lo que no se ha evidenciado.

Téngase en cuenta que la misma parte demandante al descorrer el traslado no se refiere de manera expresa a tal evento, sino a la circunstancia de haber enviado los correos el 29 de junio de 2023,

que contienen la demanda y sus anexos, y el auto admisorio de la demanda es de 6 de julio de 2023, por lo que no pudo ser enviado con dichos correos y por lo tanto no se puede tener como surtida la notificación a la parte demandada.

Por lo anterior sobre este segundo aspecto le asiste razón a la parte demandada, ya que la notificación se realiza como se dijo con la remisión del auto admisorio de la demanda, que para el asunto bajo examen corresponde a la providencia de 6 de julio 2023, circunstancia por la cual se revocarse la decisión recurrida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada ha intervenido en el proceso, y por lo tanto conoce la actuación, se declarara notificado por conducta concluyente, y en consecuencia a partir de la notificación del auto que disponga el juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, comienza el termino de traslado para contestar la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 10 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLODOMIRO ROBERTO REYES** contra **MAKRO RECICLAJES SAS Y BRINSA SA**, en su lugar se

dispone tener por notificado al demandando citado por conducta concluyente, y en consecuencia a partir de la notificación del auto que disponga el juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, comienza el termino de traslado para contestar la demanda, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25286-31-05-001-2013-00347-02**
Demandante: **OSCAR CASTELLANOS GARAVITO**
Demandado: **TORNOMETAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS**

En Bogotá D.C. a los **29 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, Examinadas las alegaciones presentadas, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por las demandadas contra la providencia de 18 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante el cual negó las nulidades dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Previa deliberación de los Magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

OSCAR CASTELLANOS GARAVITO demando **TORNOMETAL LTDA**, para que se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a partir del 2 de septiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010, se condene al pago de comisiones sobre ventas, cesantías,

reliquidación prima de servicios, vacaciones, intereses cesantías, a pagar aportes al sistema general de seguridad social, pensión sanción, intereses moratorios, ultra y extra petita y, costas. Se exponen los fundamentos de la demanda en 19 hechos (PDF01Expediente Digital, folios 85-89).

Mediante auto de 6 de junio de 2013, se admite la demanda y se ordena correr traslado a la demandada (PDF 01 folio 103).

En auto de 7 de octubre de 2014, el juzgado del conocimiento, dispuso dejar sin valor y sin efecto lo actuado a partir del auto de 28 de julio de 2014 inclusive, mediante el cual se dispuso emplazar y nombrar Curador Ad litem a TORNOMETAL LTDA, ordenó ingresar las diligencias al despacho con el ánimo de emitir pronunciamiento referente a la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de TORNOMETAL LTDA, una vez cumplida tal previsión, continuara con el trámite (PDF 01 folio 172-173).

Se observa contestación de la demanda por la abogada MELBA PATRICIA SANCHEZ CIRCA, quien dice actuar *“en calidad de apoderada judicial de TORNOMETAL y/o ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS, parte demandada”*, se pronuncia sobre los hechos aceptando como ciertos el primero, quinto, séptimo, decimo primero, décimo cuarto, décimo sexto, y frente a los otros expreso que no le constaban o no eran ciertos, se opuso a las pretensiones, y propuso excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, con sello de recibido 1 diciembre 2015 (PDF 01 folios 175-181).

Con escrito de 11 de diciembre de 2015, la parte actora expresa que procede a reformar la demanda, aclarando la denominación de la demandada TORNOMETAL Y CIA LIMITADA, precisando que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, según lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación legal; también expone que como falleció OSCAR CASTELLANOS PULIDO padre del demandante y socio de la demandada, el 13 de marzo de 2010, integra el pasivo en contra de ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS, LUZ AMANDA, CESAR ORLANDO, PILAR, CLAUDIA, CAROLINA, HERNAN DARIO, MARIA ANGELICA CASTELLANOS GARAVITO, y AURA SILVIA GOMEZ MENDEZ, se reforman también las pretensiones de la demanda y se agregan nuevos hechos (PDF 01 folios 201-204)

Mediante auto 18 de febrero de 2016, el juzgado del conocimiento admite la contestación de la demanda presentada, dice textualmente por "TORNOMETAL Y CIA LTDA", también admite la reforma de la demanda, tiene a los nuevos demandados y ordena correr traslado de la reforma a la sociedad TORNOMETAL Y CIA LTDA y a los nuevos demandados (PDF03 folio 367, expediente físico 1166)

Los abogados MELBA PATRICIA SANCHEZ CIRCA, y FERNANDO CEBALLOS URIZA, conjuntamente responden a la demanda a nombre de ROSALA GARAVITO DE CASTELLANOS, LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA, CESAR ORLANDO CASTELLANOS GARAVITO, PILAR CASTELLANOS GARAVITO, CLAUDIA CASTELLANOS GARAVITO, CAROLINA CASTELLANOS GARAVITO, y HERNAN DARIO CASTELLANOS GARAVITO, AURA SILVIA GOMEZ MENDEZ y MARIA ANGELICA CASTELLANOS GOMEZ; se oponen a las pretensiones, contestan los hechos de diferente manera, solicitan medios de prueba, y se indica textualmente que *"Nos servimos de las pruebas aportadas en la demanda*

inicial y su reforma y en las aportadas en la contestación de la demanda inicial” (folio 16 PDF4), proponen excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, fraude procesal y abuso de derecho, y prescripción (PDF 4 folios 12-17), obra escrito de los citados abogados, proponen excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de herederos y en general en la calidad que se cite a los demandados y la de prescripción (PDF 4 folios 59-63).

Mediante auto de 29 de septiembre 2016, se reconoce al abogado FERNANDO CEBALLOS URIZA, como apoderado judicial de los demandados AURA SILVIA GOMEZ MENDEZ y MARIA ANGELICA CASTELLANOS GOMEZ. A la abogada MELBA PATRICIA SANCHEZ CIRCA, como apoderada de ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS, PILAR, HERNAN DARIO, CAROLINA CASTELLANOS GARAVITO, LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA, CESAR ORLANDO Y CLAUDIA CASTELLANOS GARAVITO, y se cita a la audiencia del artículo 77 CPTSS (PDF 4 folio 67)

El 24 de enero de 2017, se inicia audiencia del art. 77, se acepta la renuncia abogada demandante y se reconoce a JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUDO. La abogada parte demandada MELBA PATRICIA SANCHEZ CIRCA, solicita aplazamiento de la audiencia. Se suspende. (PDF 4 acta audiencia folio 69-70 (folio 1266-1267)).

El abogado FERNANDO CEBALLOS URIZA, sustituye el poder en JOSE RICARDO SUAREZ GOMEZ (PDF 4 folio 75).

La abogada MELBA PATRICIA SANCHEZ CIRCA, renuncia al poder que le confirieron los demandados (PDF 4 folio 86).

CLAUDIA CASTELLANOS GARAVITO, otorga poder al abogado LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ, para que la represente en proceso haciendo la defensa de sus legítimos intereses como sucesora del socio de la sociedad TORNOMETAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, en igual sentido aparece poder de LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA (PDF 22Poder Claudica y Luz Castellanos).

Se celebra audiencia artículo 77 del CPTSS, 16 agosto 2022, de acuerdo con el acta se toman varias decisiones, entre otras, se reconoce abogada VIANEY FUENTES ORTEGON apoderada demandante, a la abogada DARNELLY AMPARO ROJAS GARZON como apoderada de PILAR, CESAR ORLANDO y CAROLINA CASTELLANOS GARAVITO, ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS y de la sociedad TORNOMETAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACION. Al abogado LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de CLAUDIA y LUZ AMANDA CASTELLANOS GARAVITO.

También se toman medidas de saneamiento, se ordena emplazar herederos indeterminados de OSCAR CASTELLANOS PULIDO, oficiar al juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, se corrige el error puramente mecanográfico visible en el auto de 18 de febrero de 2016 en el sentido de indicar el nombre de la sociedad demandada es TORNOMETAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, conforme a los dispuesto en el art. 286 del CGP.

Abogado, LUIS ARMANDO FAJARDO, interpone recurso de reposición y apelación, no se repone, se rechaza recurso de apelación, y se concede el de queja (PDF 29ActaAudiencia20220816articulo 77).

La Corporación al revisar el recurso de queja, mediante auto de 28

de septiembre de 2022, declaro bien denegado el recurso de apelación (PDF39AutoTribunalDeniegaRecurso) Abogado, ARMANDO FAJARDO, mediante correo de 14/02/2023, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto que admitió la demanda 6 de junio de 2013, textualmente señalo:

“INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD. Las señoras CLAUDIA CASTELLANOS GARAVITO, mayor de edad y con domicilio en Fusagasugá Cundinamarca, portadora de la cédula de ciudadanía No.51.904.906 de Bogotá D. C. y LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., portadora de la cédula de ciudadanía No.51’618.668 de Bogotá D.C., actúan como sucesoras del socio mayoritario de la sociedad INDUSTRIAS TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, con domicilio en Funza Cundinamarca, señor OSCAR CASTELLANOS PULIDO, quien falleció el 17 de marzo de 2010, y por tanto está comprometido el patrimonio de las mismas en cuanto a su participación legítima en los activos de la citada sociedad y persona fallecida.

CAUSALES DE NULIDAD:

Las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.” “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”

Tiene igualmente trascendencia la importancia que ha adquirido en nuestro procedimiento, la teoría de los presupuestos procesales, y si bien la consecuencia inmediata son las sentencias inhibitorias, en los códigos de procedimiento no se mencionan en forma expresa, se ha hablado de los presupuestos procesales de la acción, de la pretensión, de la sentencia favorable y de la validez del proceso. En los presupuestos procesales de la validez del proceso, se entiende por los mismos los requisitos necesarios e indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que este puede tener decisión de fondo, mediante la sentencia que corresponda, determinando los siguientes: la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en juicio y la demanda en forma.

Se deben tratar dos puntos que igualmente invalidan la actuación:

1) *Capacidad para ser parte. Se trata de garantizar el concurso de los sujetos procesales que deben formar la relación jurídica procesal, bien sean personas naturales o jurídicas. Este punto no se encuentra establecido como causal directa, pero sí como excepción previa que da lugar a sentencia inhibitoria. El artículo 100, numeral 3. Establece como excepción previa “La inexistencia del demandante o del demandado.”*

2) *Así vemos que en la demanda inicial se presenta como parte pasiva y se dirige la acción contra la misma, llamada por la actora TORNOMETAL LIMITADA, cuando estos nombres no corresponden a la sociedad que existe ahora en liquidación: Según la escritura pública 3425 del 04 de agosto de 1.976, de la Notaría Novena del Circuito de Bogotá, la sociedad recibió el nombre de TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, la cual con dicho nombre obtuvo la matrícula 00078124 en la Cámara de Comercio de Bogotá, del 25 de agosto de 1976 y el NIT. 860.048.726-6.*

3) *El Juzgado Civil del Circuito de Funza dictó auto admitiendo la demanda contra la sociedad TORNOMETAL LIMITADA, de fecha 06 de junio de 2013, y así continúa con este nombre, inclusive por auto del 28 de julio de 2014, nombrándole curador.*

4) *Luego el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dicta auto del 18 de febrero de 2016, mediante el cual admite la reforma de la demanda presentada en escrito de fecha 11 de diciembre de 2015, en donde a la sociedad demandada ya la llama la actora TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA. Igualmente, cita como demandados a la cónyuge sobreviviente y la compañera permanente sobreviviente y a los hijos del señor OSCAR CASTELLANOS PULIDO.*

5) *No advierte ni la actora ni el Juzgado Civil del Circuito que operó el artículo 31 parágrafo 1 de la ley 1727 del 11 de julio de 2014, señalando la misma sobre la disolución de las sociedades comerciales y en estado de liquidación: “Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Esta disolución quedó registrada el 12 de julio de 2015 en la Cámara de Comercio y por tanto oponible a terceros.*

6) *En consecuencia, al presentarse la reforma de la demanda el 11 de diciembre de 2015, ya hacía cinco (5) meses que estaba disuelta y en estado de liquidación la sociedad TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, resultando desafortunada la reforma al cometer nuevo error.*

7) *Por consiguiente, se cometen los siguientes desatinos jurídicos que determinan la falta de capacidad para ser parte en la sociedad TORNOMETAL Y CÍA LIMITADA, y que a su vez determinan la falta de demanda o reforma en forma, los cuales no se corrigen bajo la interpretación que pueda hacer el juez:*

7)1. *Conforme con el artículo 222 del Código de Comercio, inciso 2º., el nombre de la sociedad ya cambió por expresa disposición legal: “El*

nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación".

7)2. Las sociedades disueltas y en estado de liquidación, tienen al liquidador que es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación y se equipara a un auxiliar de la justicia por sus funciones (art. 34 C.P.T y 54 del C.G.P.)

8) El artículo 53 del Código General del Proceso establece la capacidad para ser parte, y en el artículo 54 del mismo estatuto, inciso 5, expresamente exige: "Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador." El auto del 18 de febrero de 2016, no hizo siquiera referencia a la disolución y liquidación de la sociedad demandada, a su nombre y a su representación, para ordenar la notificación en debida forma.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE NULIDAD:

1) El señor OSCAR CASTELLANOS PULIDO, falleció el 17 de marzo de 2010, quien era el socio mayoritario de la sociedad demandada, con un 80% de cuota, por lo cual no ha existido una debida defensa de los derechos de la sociedad, de quienes la conforman y de los herederos del mismo.

2) El señor CASTELLANOS PULIDO, había fallecido antes de la iniciación de este proceso laboral, por lo cual era pertinente la aplicación del artículo 87 del Código General del Proceso, sobre demanda contra herederos determinados o indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.", e igualmente en el inciso 3º. De la misma norma se establece que cuando se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda se dirigirá contra los herederos reconocidos en el proceso, los demás herederos conocidos y los indeterminados.

3) El artículo 68 del Código General del proceso que trata la sucesión procesal por fallecimiento de unas de las partes en el litigio, en el inciso segundo hace referencia a las sociedades, sobre cualquier situación de extinción, fusión, escisión o similares que figure como parte, LOS SUCESORES EN EL DERECHO DEBATIDO PODRÁN COMPARECER PARA QUE SE LES RECONOZCA TAL CARÁCTER.

4) La cuota que tenía el fallecido en la sociedad demandada equivale al 80% del capital, y ahora forma parte del activo de la masa sucesoral de aquél.

5) Igualmente, son aplicables las prescripciones de los artículos 110 y siguientes y 440 del Código de Comercio, teniendo especialmente en cuenta que el fallecido era el representante legal principal y se trata de una sociedad por cuotas o aportes.

PRUEBAS: Todas las piezas del expediente, especialmente la demanda, reforma de la demanda, autos admisorios de demanda y reforma, cámara de comercio y registro civil de defunción del señor OSCAR CASTELLANOS PULIDO.

CONSIDERACIONES:

1. Cualquier persona en ejercicio de la acción correspondiente, entendida como derecho subjetivo público, puede demandar en cualquier tiempo para que se declare judicialmente la existencia de un derecho que crea tener a su favor, pero este derecho se manifiesta igualmente en el excepcionar o presentar oposición, puesto que toda acción ejercida a través de la demanda exige unos requisitos mínimos, sin cuyo cumplimiento se deben afrontar las consecuencias procesales y sustanciales negativas.

2. De los hechos que fundamentan la pretensión que se hace valer en juicio sólo cabe predicar su existencia o inexistencia, pero del conjunto conformado por los mismos y las pretensiones, en el caso presente, no se identificó la parte pasiva desde el principio, situación que genera el uso del remedio procesal llamado nulidad para corregir los entuertos jurídicos y procesales cometidos.

3. El nombre o razón social de una sociedad indica su identidad y particularidad frente a otras, de tal forma que así se individualiza, puesto que uno de los atributos de su existencia es el nombre. Así las cosas, la irregularidad de presentar la demanda contra la sociedad TORNOMETAL LIMITADA y no contra la sociedad TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, constituye la causal de nulidad determinada en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y artículo 100 del mismo estatuto numeral 3 sobre inexistencia de la parte demandada.

4. De otra parte, al reformar la demanda y no hacer referencia contra la sociedad TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, sino TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, y no indicar que el representante legal de aquella es el liquidador, igualmente se comete una irregularidad insaneable, como ya se ha planteado porque se debía indicar el nombre completo de la sociedad y el nombre del liquidador, para proceder a realizar las notificaciones en forma legal.

5. Este incidente de nulidad por su naturaleza requiere de una decisión previa.

6. Conforme con el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, parágrafo 1, cuando fracase la conciliación el juez adoptará las medidas necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, siendo la oportunidad para declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el inicial auto que admitió la demanda y corregir el auto admisorio de la demanda corrigiendo los entuertos denunciados.

7. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS- SALA LABORAL en decisión del 28 de septiembre de 2022, ante la interposición del recurso de queja contra providencia del 16 de agosto de 2022, manifiestamente señaló:

7.1. "...en estas circunstancias como la corporación se limita a verificar si se negó bien o mal el recurso de apelación, respecto de la decisión de vincular a los herederos indeterminados del causante Oscar Castellanos Pulido, y a corregir un error puramente mecanográfico, no tiene competencia para pronunciarse sobre otros aspecto como la eventual nulidad, ya que se reitera la misma no fue objeto de pronunciamiento por el a quo. "

7.2. "Lo anterior no obsta, dado lo anotado, para que el apoderado formule la nulidad o si la formuló requiere al juez para que se pronuncie sobre el particular." 8. Por consiguiente, no se ha resuelto la nulidad de todo el proceso, por lo cual solicito que en su momento oportuno se decida sobre la misma (PDF 44SolicitudNulidad)

Igualmente el citado abogado, mediante correo de 16/08/2023 12:14, presento solicitud de perdida de competencia y nulidad conforme al artículo 121 del CGP, para lo cual describe la solicitud de nulidad, la causal de nulidad invocada, oportunidad para presentar la nulidad invocada, cita la sentencia 433 de 2019 de la Corte Constitucional, legitimación para proponer la nulidad solicitada, aplicación del artículo 121 del CGP a los procesos laborales, cita sentencia T 334 de 2020, hechos en que fundamenta la nulidad, pruebas, y expone lo que denomina consideraciones finales. (PDF59MemorialPerdidaCompetencia).

Estando dentro de la audiencia, del artículo 77 del CPTSS, se corrió traslado a las partes intervinientes de las solicitudes de nulidad presentadas por el apoderado mencionado.

La juez de primera instancia, escuchados los argumentos, después de describir el contenido de los memoriales que obran en el PDF 44, y el PDF 59, expuso, en términos generales, que

"en torno a la primera solicitud de nulidad la visible en el PDF 44 del expediente virtual, básicamente se centra en el mismo alegato en que se centró la discusión que se debatió en audiencia anterior relacionada con el nombre de la empresa demandada, en diligencia anterior se adoptó la medida de saneamiento corrigiendo el nombre de la sociedad demandada irregularidad que no afecta la validez de lo actuado, no obstante hoy se invoca una causal de nulidad argumentando una indebida representación de la sociedad TORNOMETAL, porque en síntesis considera que debió ser citado el liquidador de la mencionada empresa y que por lo tanto hay una indebida representación una indebida notificación eso es lo que en

síntesis se discute, de antemano debería este despacho haber rechazado de plano la nulidad porque no se dan los requisitos para alegarla, sin embargo en aras de zanjar la discusión que se ha planteado, de que se pretende plantear con relación a la validez de las actuaciones surtidas dentro el presente asunto, este despacho va entrar a resolverla, y señalo que se debió haber rechazado en primer lugar porque no es cierto que las personas que representa este apoderado tenga legitimación para promoverla, una cosa es la legitimación para actuar en el proceso que es el interés que tienen dentro del trámite del asunto y otra es la legitimación que se tiene para proponer la causal de nulidad, porque en gracia de discusión y de aceptarse la declaratoria de nulidad a la única parte que afectaría en este caso sería a la empresa, que esta citada como demandada, quien es la única que tiene interés legítimo para alegar procesalmente la causal de nulidad, no se pueden confundir dos aspectos la legitimación en la causa dentro del proceso, como ese interés que tiene y ese llamamiento que le hace la ley a una parte para intervenir en el proceso y otro es la legitimación que tiene para alegar la causal de nulidad porque la afecta a esa parte y de aceptarse una eventual nulidad solo afectaría a la persona jurídica de quien se discute la causal de nulidad luego la única que podría alegar la causal de nulidad sería dicha empresa en cabeza de quien la representa, sin embargo para efectos precisamente de zanjar esa discusión en primer lugar este despacho comparte los argumentos del Dr. JOSE RICARDO, en cuanto a que aquí hay una persona que está actuando nombre y representación de una persona jurídica y que conforme al artículo 300 de CGP no puede desligar su calidad en que actúa como persona natural y actúa como persona jurídica otra, porque si miramos el certificado de existencia y representación legal de TORNOMETAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, si bien entro en un proceso de liquidación desde el año 2015, hasta la fecha no se ha iniciado ningún proceso de liquidación el despacho se tomó la tarea de verificar en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades si existía a la fecha algún trámite de liquidación de la compañía, el certificado de existencia y representación legal es en el cual se registran todas las actuaciones de las cuales surten publicidad para las partes y entre ellas debe estar registrado el nombre del liquidador, mientras no se haya iniciado el proceso de liquidación la empresa esta disuelta y eso no se desconoce, pero mientras no se haya iniciado el proceso de liquidación y no se ha designado el liquidador sigue fungiendo como representante legal la persona que está allí registrada que es la señora ROSALBA CADAVID, persona que ha actuado dentro del proceso, y que si nosotros nos retrotraemos en toda la actuación que se ha surtido dentro del presente tramite tenemos que efectivamente fue una demanda iniciada hace ya casi 10 años por parte del señor OSCAR CASTELLANOS GARAVITO en contra de TORNOMETAL LTDA, fue admitida por auto de fecha 6 de junio del 2013, fecha para la cual aún dicha sociedad aún no estaba disuelta, así se puede verificar en el folio 103 del cuaderno uno del

expediente, se adelantaron tramites de notificación hasta llevarse a cabo audiencia el 7 de octubre de 2014 donde el juez de turno advirtió que la empresa no se encontraba debidamente notificada por lo que ordeno nuevamente efectuar la notificación, la sociedad fue notificada por aviso como está documentada en los folios 101 y 102 del expediente y concurre a través de su apoderada judicial la señora MELBA PATRICIA SANCHEZ apoderada a quien la señora ROSALBA GARAVITO le confiere poder en representación de la persona jurídica, contesta la demanda el 1 de diciembre de 2015, es decir que para esa fecha ya y de acuerdo con el certificado de cámara de comercio la sociedad ya se encontraba disuelta y ostentaba la representación legal y hasta esta fecha la empresa no ha alegado ninguna causal de nulidad argumentando que no ostente la representación de la sociedad, posterior a ello se emite el auto de 18 de febrero 2016, donde se tiene por contestada la demanda y se admite la reforma de la demanda dirigiéndose entonces está en contra de adicionalmente la empresa se cita a las personas allí indicadas a LUZ AMANDA CASTELLANOS, CESAR ORLANDO CASTELLANOS, PILAR CASTELLANOS, CLAUDIA CASTELLANOS, HERNAN DARIO, MARIA ANGELICA Y ANA SILVIA CASTELLANOS; CAROLINA, CLAUDIA, LUZ AMANDA, HERNAN DARIO Y CESAR ORLANDO son notificados personalmente el 7 de junio 2016, MARIA ANGELICA y la señora ANA SILVIA, lo hacen a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO CEBALLOS el 9 de junio de 2016, aun así nuevamente la Dra. MELBA PATRICIA, ahora actuando en nombre y representación de la señora ROSALBA se notifica el 20 de junio de 2016, a quien también le confiere poder la señora PILAR CASTELLANOS notificándose igualmente el 20 de junio de 2016, la Dra. MELBA PATRICIA contesta la demanda ella en conjunto con el Dr. FERNANDO en nombre de los señores ROSALBA, LUZ AMANDA, CESAR ORLANDO, PILAR, CLAUDIA, CAROLINA, HERNAN DARIO y MARIA ANGELICA tal como obra a folio 1215 del expediente físico, pagina 12 cuaderno 4 del expediente virtual, y se tuvo por contestada la demanda el 29 de septiembre de 2016, en ninguna de esas actuaciones se advierte alguna causal de nulidad que invalide dichas actuaciones, ya con posterioridad es que renuncia la Dra. MELBA PATRICIA SANCHEZ y se le confiere poder a la Dra. AMPARO ROJAS, indicando que es únicamente en nombre de la señora ROSALBA como persona natural desconociendo que conforme al CGP el artículo 300 señala que para todos los efectos cuando una persona actúe como persona natural y como representante se entenderá una sola para todas las notificaciones, la sociedad TORNOMETAL ha sido notificada en debida forma pues desde la misma vinculación que tuvo inicialmente a través de su apoderada judicial que contesto la demanda y las demás actuaciones esta puesta a derecho dentro del presente asunto y todas las actuaciones se han surtido en notificaciones por estado no requerían notificación personal, el error puramente mecanográfico como se indicó en auto anterior no afecta la validez de las actuaciones ni mucho menos frente a las demás personas intervinientes en el proceso, luego aquí no se da ninguno de los

presupuestos necesarios para que se configuren las causales que se han invocado como indebida representación o indebida notificación, y en ese sentido se denegara la nulidad planteada.

Con relación a la segunda nulidad que se ha planteado esto es la de perdida de competencia conforme al artículo 121 del CGP, desde ya este despacho habrá de despachar desfavorablemente esta solicitud de nulidad toda vez que si bien es cierto en materia laboral el artículo 145, remite en lo no regulado al CGP nuestro procedimiento laboral tiene regulación específica en la materia y así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 1163 de 2022, en la cual la corte señalo que los plazos para resolver el proceso contemplados en el artículo 121 no resultan aplicables al procedimiento laboral (se lee la sentencia). En gracia de discusión y de aceptase de aplicarse el articulo 121 la mora que se ha presentado en la resolución de este proceso no es imputable a ninguno de los despachos judiciales involucrados ha sido precisamente debido a la mil y una situaciones que se han presentado al interior del proceso entre ellas las vinculaciones que se ha tenido que hacer de cada una de las partes, las notificaciones que se han ordenado para citar a las personas que fueron vinculadas y además las veces en que las partes han presentado solicitudes de aplazamiento argumentando situaciones de salud de cada uno de los intervinientes, se puede evidenciar claramente, en cada una de las actuaciones que se han presentado allí, así las cosas este despacho considera que no se dan los presupuestos para declarar la nulidad conforme a lo planteado por el apoderado de la demandada y en este sentido se declarara infundada la solicitud de nulidad (...).

El apoderado, LUIS ARMANDO FAJARDO, interpone recurso de apelación, frente a la primera nulidad que solicito del artículo 133 expone, en términos generales, que: respecto a las causales 4 indebida representación de alguna de las partes y 8 cuando no se practica en legal forma la notificación a la persona que corresponda, se señala por el despacho que no ha habido responsabilidad de los juzgados que han actuado aquí, hubo inicialmente un juzgado adjunto laboral al del Circuito, luego un juzgado de descongestión laboral y ahora este juzgado que toma la última denominación de Juzgado Laboral del Circuito, dentro de eso no se sabe si es la misma entidad o no, pero de todas formas miramos que este proceso se inicio en el 2013

sin embargo cuando tomó el conocimiento este juzgado con la última denominación avoca el conocimiento el 21 de abril de 2021, es decir ya han transcurrido más de dos años, vamos para dos años y medio y realmente no se ha podido salir de la parte inicial que es la de determinar a quién está demandando la parte actora, ahora si efectivamente quien está dando lugar a las dilaciones ha sido la parte actora, porque inicialmente la demanda la presenta contra TORNOMETAL LTDA, esa sociedad no existía era TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LTDA, y el Juzgado no puede señalar en ese momento que no tenía conocimiento de causa porque para eso se exigió el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio donde efectivamente dice TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LTDA, luego la misma parte actora en una corrección de demanda muy confusa, por parte de JOHANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ, dice que aclara la actual denominación de la demandada y dice la sociedad demandada TORNOMETAL Y CIA LTDA no sé qué es eso, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, luego al hacer la aclaración de las pretensiones señala que TORNOMETAL LTDA, es decir tenía una confusión tenaz en la denominación de la parte demandada y en eso por ejemplo el Decreto 1260 de 70 señala que las personas naturales se determinan y tienen su individualidad como las personas jurídicas por su nombre y aquí por su nombre y apellido e inclusive seudónimo en las sociedades por el nombre y la sigla, y esto no corresponde a lo que es la sociedad en sí, entonces con esta serie de variantes lógicamente tienen que afectar a las personas que yo represento y lo voy a señalar más adelante, cuando la segunda vez se modifica la demanda para ponerle cia limitada a la sociedad demandada en diciembre de 2015 no se da cuenta la parte actora de que ya estaba

registrada la liquidación de la sociedad desde julio de 2015 en la cámara de comercio, es decir con efectos a terceros, a todo el mundo y había la suficiente publicidad para que no se ignorara esa situación de disolución y en liquidación, y quien produjo la disolución de esa sociedad, la misma persona que está demandando porque le cambió el nombre y dejó quieta esta sociedad por cinco años y vino a operar la ley porque no se renovaba en los últimos cinco años la matrícula en la cámara de comercio entonces estamos en un juego como de pronto dijo aquí uno de los abogados el Dr. Ricardo, que no sabe exactamente, que es esto, yo lo que pido simplemente como parte demandada es que se le ponga orden al proceso no es más mi interés, ahora en esto hay infracciones a las garantías constitucionales fundamentales como al debido proceso o el derecho a la contradicción, cuando uno toma una demanda donde se cambian los nombres de las partes pues uno realmente uno no sabe a quién está defendiendo o como es la situación legal para poder hacer para poder crear esa relación jurídico procesal, en esto hay un defecto procedimental aquí en el proceso que es necesario corregirlo yo por eso al llegar a la parte de saneamiento que ya me imagino van para allá, de todas formas me voy a poner y voy a interponer los recursos de ley respecto al saneamiento del proceso porque no se ha saneado este proceso, y esto no es una cuestión de equivocación ya no es una cuestión de equivocación que se ha producido de la parte actora a los operadores judiciales esto ya es una situación que determina que hay una serie de irregularidades y cito a la Corte Constitucional sentencia 280 de 1998 sobre la importancia de que se lleve legalmente un proceso, señala la Corte Constitucional en esa sentencia (lee parte de la sentencia), aquí se

está debatiendo una millonada frente a una sociedad que todavía no existía cuando se admitió la demanda en el 2013, TORNOMETAL LTDA no existe, existía y compañía limitada, ahora por el artículo 222 del C.Co. pues debe decir TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION, porque eso lo determina la norma y sobre esa norma el artículo 222 opera otra norma que es la del CGP que es el artículo 53 y 54, el 53 establece la capacidad para ser parte en un proceso y en el 54 en su inciso final se señala que las sociedades disueltas y en estado de liquidación tienen que ser representadas por su liquidador, si efectivamente hay una regla ahí en el código de comercio que dice que seguirá con el representante en caso de que no se pongan de acuerdo las personas cuando es una sociedad de responsabilidad Ltda., pero aquí ya se intentó en la superintendencia de sociedades se presentó una demanda que no sé porque aparece halla en la radicación con el número del proceso 2023-800-0002 donde en efecto la superintendencia de sociedades a esta demanda de nombramiento de liquidar a la cual se opuesto el demandante señala que entre otras cosas para inadmitir (sic) esa demanda deben ponerse de acuerdo, nunca se van a poner de acuerdo demandante y demandados para nombrar un liquidador, entonces ya se había intentado el nombramiento del liquidador, se señala por el juzgado que ya se había saneado esta serie de informalidades para determinar que en efecto había representación de la sociedad TORNOMETAL y que se había practicado en legal forma al representante pero aquí la variación de términos y de nombres señalan otra serie de consecuencias, esto no es una simple irregularidad esto genera una nulidad que hay que corregir, se habla de que el 6 de junio de 2013 se dicto auto admisorio de la demanda

sin establecer si era compañía o no, el 11 de diciembre de 2015 se reforma la demanda en una situación muy confusa esa reforma de la demanda como ya lo explique que no se sabe cuál es el nombre de la sociedad TORNOMETAL y el 16 de febrero de 2016, dice que se acepta la corrección y entonces que se llama TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LTDA, de todas formas no se ordena corregir igualmente esta demanda en el sentido de que ya había una situación creada que era la disolución y liquidación de la sociedad y que ya estaba registrada en la cámara de comercio desde julio de 2015, si en efecto se citó a la cónyuge e hijos pero eso es por otra situación, es por el artículo 368 del C.Co. donde se establece cuando fallece uno de los socios la sociedad continuara con uno o más de los herederos del difunto salvo estipulación en contrario, aquí estamos hablando solamente de legalidad y en eso tengo que hacer citación expresa de cada norma para determinar finamente que esta decisiones se deben revocar en segunda instancia, se señala que este es el mismo alegato que se hizo en la audiencia anterior sin embargo, voy a señalar que cuando el tribunal decide el recurso que interpuso en esa audiencia mediante auto del 28 de septiembre de 2022, ya está incorporado en el expediente, en la parte final de las consideraciones señala, después de considerar que estaba bien denegado el recurso de apelación dice (Lee la parte pertinente), está señalando el tribunal que ese tema no se había tocado ni se había agotado y nunca se decidió de fondo sobre esa situación entonces no son los mismos argumentos y el mismo Tribunal legitima la posición de este apoderado, que se corrigió la irregularidad no afecta entonces podemos en un proceso demandar a cualquier persona con cualquier nombre no siendo su nombre real y no pasa nada con esas

irregularidades eso es ir contra los derechos fundamentales del debido proceso contra la misma constitución política artículo 29, que se señala que se debe rechazar de plano porque no tiene legitimación CLAUDIA Y LUZ AMANDA, como ya lo había señalado aquí el artículo 368 del C.Co. determina que cuando fallece el socio pues están los herederos el cónyuge sobreviviente y tienen que continuar ellos legitimados para defender los derechos propios como socios, el socio fallecido inmediatamente su participación en la sociedad que esta representa en un determinado porcentaje de cuotas sociales pasa junto con sus demás bienes a ser parte de toda su masa sucesoral, el sucesor del socio que fallece ocupara el lugar del socio fallecido en la sociedad pues adquiere la titularidad del socio fallecido, se ha signado aquí que esta sociedad no la determinaron dentro del inventario de la masa sucesoral eso ya es un juego al cual yo no respondo porque yo no estoy actuando en el proceso de sucesión, y eso era lo que debían hacer porque no incluyeron la sociedad como un bien de la masa sucesoral así como lo dice la normatividad, aquí lo que si señala es que LUZ AMANDA Y CLAUDIA si tienen legitimación porque son las personas directamente afectadas el 80% que le correspondía a la persona fallecida pasa a sus herederos entonces LUZ AMANDA Y CLAUDIA van a tener el 10% aproximadamente cada una entonces están defendiendo un 10% de esa sociedad, lo que pasa es que como no se ha citado exactamente como es el nombre ahí está la problemática y ya cuando se corrija el nombre entonces ya está en liquidación en donde está el liquidador, el liquidador no la querido dejar nombrar el demandante, entonces los demandados acudieron a la superintendencia de sociedades donde dijo que donde estaba el acuerdo para nombrar el liquidador

porque esta era una sociedad de responsabilidad limitada y ahí esta esa situación, se determina que hay una separación entre legitimación en el proceso y legitimación para alegar una causa eso si es difícil que uno haga una definición y una separación total exclusiva y excluyente de que si tiene legitimación activa en el proceso entonces no tiene legitimación para pedir la nulidad en el proceso cuando está afectada la parte demandada, y aquí vemos que está afectada la parte demandada porque las dos personas que represento igualmente de acuerdo con el C.Co. tienen ya su participación como sucesores del fallecido, se señala que aquí la señora ROSALBA GARAVITO, estaba representando a la sociedad, pero es que cuando se demanda una sociedad tiene que colocarse el nombre correcto aquí se dice sociedad limitada en el auto admisorio de la demanda de junio de 2013, y donde está el otro nombre compañía limitada, entonces a quien tenían que notificar a nadie porque esa sociedad no existía, luego cuando hacen la corrección de la demanda siguen notificándola igualmente como representante pero ella no se ha constituido como liquidadora ni ha dicho que es la liquidadora de la sociedad de responsabilidad limitada, si en efecto podría ser pero está mal citada la sociedad, entonces si querían notificar a la señora ROSALBA GARABITO como liquidadora se tiene que dar cumplimiento al artículo 54 y a la normatividad vigente del c.co sobre ese aspecto, hasta la fecha no está citada la sociedad como está a partir de julio de 2015 es decir sociedad TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION, no ha sido citada, se determina que se han notificado los autos de 6 de junio de 2013 y que la sociedad no estaba disuelta pero no corresponde al nombre que se determinó en el auto admisorio de la demanda ni en la demanda, y el 7 de

octubre de 2014 en audiencia se ordenó notificar a TORNOMETAL por aviso TORNOMETAL LIMITADA NO TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA entonces es un error que tiene que corregirse aquí, que se contesta la demanda el 1 de diciembre de 2015, pero no advierte la persona que contesta la demanda que la sociedad esta disuelta desde julio 2015, que el auto de 18 de febrero de 2016 se admite la reforma de TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, no dice TORNOMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION como lo señala el artículo 222 del C.Co. luego se está asignando otra vez una parte que no es demandada que no existe en ese momento porque ya tiene una situación jurídica que la determina el C.Co. y hace referencia a que en su nombre ya forma parte en liquidación, se señala que la señora ROSALBA al actuar como persona natural también actúa como la sociedad pero es que aquí hay varias cosas que ya se han denunciado, en primer lugar no se cita a la sociedad con el nombre que corresponde de acuerdo al momento no se cita con su situación jurídica, no se cita con sus nombres completos como lo señala la misma ley, y finalmente no se da cumplimiento al artículo 54 inciso final de determinar que la sociedad está en liquidación y que tiene que notificarse al liquidador en esto pues de todas formas de acuerdo con las consideraciones que he hecho se determina que existe esa nulidad y que hay que corregirla, hay que declarar la nulidad, hay que corregir este procedimiento para poderle dar claridad a la situación de la parte demandada, eso en cuanto a la primera nulidad sobre las cuales que ya señalaron del artículo 133 numerales 4 y 8.

En cuanto a la perdida de competencia del artículo 121 se señala que esta norma no se aplica al CPL sin embargo esto se ha discutido no

es la primera vez, se cita la sentencia de la corte sala de casación laboral 1163 de 2022, sin embargo aquí hay una contradicción se dice que CPL regulaba los términos para las diferentes actuaciones entonces que debía hacerse la primera audiencia dentro de los tres meses y la segunda audiencia o la audiencia de fallo dentro de los tres meses siguientes para lo cual se sumaban seis meses en los cuales debía el juzgado laboral fallar, entonces que por eso no procedencia la falta de competencia del artículo 121, lo que pasa es que el 121 trae un término más amplio que es de un año y ha señalado la Corte Constitucional T 334 de 2020, no sabía que había derogado este criterio la sentencia de 2022, pero esta la sentencia de la Corte Constitucional que es la cabeza de la rama expresamente esa sentencia dice (la lee), si aquí se estuviera garantizando el principio de celeridad tendrían que haber fallado en seis meses como lo he señalado tres la primera audiencia y tres la segunda audiencia de fallo en seis meses debería haber estado el fallo entonces no sé dónde está obrando el principio de celeridad no sé dónde , y que no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación entre el juez laboral y los demás jueces, en la aplicación del principio de celeridad garantía de un plazo razonable y teniendo en cuenta los fines que persigue el artículo 121 del CGP se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación para proteger el principio de celeridad y la garantía del proceso, entonces esta sentencia de la cabeza es contradictoria a la sentencia hoy citada, cual tiene la primacía pues lo debe definir el Tribunal sobre este aspecto, ya que si ha habido bastante discusión sobre este tema sobre esta situación de la aplicación del

artículo 121, sin embargo pues ya se han basado en convención americana de derechos humanos art. 8, y en el artículo 1 del CGP donde dice asigna que a los demás procedimientos les aplicable la normatividad que está en el CGP cuando no haya norma aplicable o cuando deba aplicarse por condiciones o criterios como lo ha señalado la corte constitucional en esta sentencia 334 de 2020, en consecuencia solicita que se decrete la primera nulidad porque se está frente a una incertidumbre de la cual es la parte demandada y una mala formación de la relación jurídica procesal ya que las partes tienen que están debidamente identificadas para que puedan actuar legítimamente, si no es tan así obviamente aquí como ha sucedido no ha habido como definir ni defender lo que es fundamental, frente a la segunda nulidad que plantee igualmente solicito se revoque teniendo en cuenta que aquí hubo una contradicción entre la Corte Constitucional y la sala de casación laboral, debe primar lo de la Corte constitucional porque es la cabeza de la rama entonces sobre esa base solicito igualmente se decrete la nulidad a partir del vencimiento del año y se determine a donde debe ir el expediente para continuar con este proceso.

La Dra. AMPARO, manifiesta que interpone recurso de apelación, en términos generales, manifiesta que: en el sentido de solicitar que la suscrita ha recibido poder de parte de la señora Rosalba Garavito en su calidad de persona natural, en ninguna expresión del texto del poder figura su calidad como representante legal o representante legal suplemente y en ese sentido me permito traer a colación el artículo 74 del CGP, que en su parte cuarta indica lo siguiente (lo lee textualmente), de tal suerte su señoría que en ese sentido no se

puede convalidar de acuerdo a la manifestación hecha por Ud. el artículo 300 del CGP que lo que refiere es la notificación del representante de varias partes y efectivamente desglosa que si esa persona actúa a nombre propio o como representante de otra se considerara como una sola efectivamente para ese efecto si, pero el otorgamiento del poder a la suscrita es insuficiente y en esa medida la suscrita abogada no obra como representante legal repito principal ni suplente de la señora ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS por lo tanto en ese argumento puntualmente baso mi reparo a su decisión y en ese sentido solicito se despache entonces el trámite de la presente solicitud de apelación ante el superior para que lo revise y confirme que efectivamente se trata de una circunstancia que no se puede convalidar.

La juez de conocimiento concedió los recursos de apelación interpuestos por parte del apoderado de las señoras CLAUDIA CASTELLAS GARAVITO Y LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA, así como la apoderada de la señora ROSALBA GARAVITO y PILAR CASTELLANOS, se concede en el efecto suspensivo.

Recibido el proceso por la Corporación, se efectuó el respectivo reparto, siendo asignado su conocimiento al Magistrado Ponente (PDF01ActaReparto), admitido mediante providencia de 18 de octubre 2023 (PDF 03), se corrió traslado a las partes con auto de 25 del mismo mes y año, para alegar (PDF 05).

Alegatos de Conclusión.

El abogado de las señoras CLAUDIA CASTELLANOS GARAVITO y LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA, como sucesoras del socio mayoritario de la sociedad INDUSTRIAS TORNOMETAL Y CIA LTDA, presenta alegatos en donde se refiere a lo expuesto al momento de interponer el recurso como cuando formulo las nulidades, para que se revoque el auto sobre la negación de la aplicación del artículo 121 del CGP, y respecto de las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP. (PDF06Alegatos Conclusión Sucesoras).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Igualmente debe tenerse en cuenta para resolver lo pertinente que las normas procesales como lo establece el artículo 13 del CGP, son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el juez, por lo tanto no pueden ser desatendidas por ninguna de ellas, y además el artículo 95 de la Constitución Política, señala que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, y dentro de los deberes en su numeral 7 consagra el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, de tal suerte que no puede solicitarse el desconocimiento de la ley, con el fin de realizar actos que como parte y ciudadano debió realizar previamente a la iniciación del proceso

El artículo 65 del CPTSS dispone en su numeral 6 que es apelable, el auto que decida sobre nulidades procesales, por lo que la Sala tiene competencia para resolver los recursos interpuestos.

Sobre las nulidades propuestas con base en las cuales 4 y 8 de artículo 133 del CGP, y respecto a lo expuesto por el a quo relativo a que las demandadas no tienen legitimación para proponer la nulidad, se advierte lo siguiente:

“En efecto la causal cuarta y octava del artículo 133 del CGP textualmente disponen:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Con relación a la forma de proponer y tramitar las nulidades, el artículo 135 del CGP preceptúa.

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Negrilla fuera del texto

Resulta suficiente la lectura de las normas transcritas, particularmente lo resaltado en negrilla, para concluir que las demandadas aludidas no tienen legitimación para proponerlas, pues expresamente el inciso tercero del artículo 135 del CGP preceptúa que tales nulidades solo la pueden alegar por la persona afectada, en este caso sería la sociedad demandada.

Es de advertir con relación a lo expresado por el apoderado en el sentido de que las demandadas tienen legitimidad para proponerlas por ser sucesoras del socio mayoritario de la sociedad y cita el artículo 368 del C.Co, por lo tanto está comprometido el patrimonio de las mismas en cuanto a su participación legítima en los activos de la sociedad, se aclara que no puede confundirse a la persona jurídica con las personas que conforman la sociedad, y la manera como los socios dentro de la sociedad se suceden por causa de muerte o por voluntad de las mismas.

En efecto, el inciso segundo del artículo 98 del C.Co, preceptúa *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*, de tal suerte que las personas que concurren a conformar la sociedad, una vez constituida se someten a las leyes y disposiciones que la regulan, sin que puedan atribuirse la representación de la sociedad, por noble que sea la intención, pues al constituir la sociedad esta adquiere personería jurídica, los socios pierden su individualidad, y deben actuar a través de su representante.

Por lo anterior resulta equivocada la invocación del artículo 368 del C.Co. para reclamar legitimación para actuar en el asunto bajo

examen, es decir en la interposición del incidente de nulidad por las causales señaladas, toda vez que dicha norma se refiere a la sucesión de socios dentro de la sociedad, al interior de la sociedad, significando que la sociedad, persona jurídica, *“continuara con uno o más herederos del socio difunto, salvo estipulación en contraria.”*, precisando la norma *“que en los estatutos se podrá disponerse que dentro del plazo allí señalado, uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derecho de adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de su muerte”*. La norma no regula, ni establece que los socios o los sucesores de éstos puedan intervenir en los procesos judiciales de manera directa e independiente a la sociedad, pues se reitera que una vez constituida la sociedad nace una persona jurídica, distinta de los socios.

Por lo tanto, la juez debió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por las personas naturales representadas por el abogado Armando Fajardo, pues no tenían legitimidad de acuerdo con el inciso tercero del artículo 135 del CGP, con base en la causal 4 y 8 del artículo 133 del CPG, toda vez que no son las personas hipotéticamente afectadas, pues como lo precisó la juez la persona afectada sería la sociedad demandada y no las personas naturales que proponen la nulidad, y si bien ellas como lo señala su apoderado son sucesoras de un socio de la sociedad, esa sucesión al interior de la sociedad, no las facultad para representar a la persona jurídica de la cual son parte.

Lo anterior es suficiente para confirmar lo resuelto por la juez de primera instancia sobre el particular, sin que tenga la sala necesidad de controvertir los demás aspectos alegados por el Incidentante, pues como se señaló carece de legitimación.

No obstante, lo anterior como también interpone recurso la abogada apoderada de la señora ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS, y manifiesta que la señora Rosalba Garavito en su calidad de persona natural, en ninguna expresión del texto del poder figura su calidad como representante legal o representante legal suplente y cita el artículo 74 del CGP, y que no se puede convalidar con el artículo 300 del CGP que se refiere a la notificación del representante de varias partes.

Sobre el particular se advierte que el citado artículo textualmente dispone:

“ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.
Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Estima la Sala que lo considerado por la juez de primera instancia no se vislumbra equivocado pues se colige de lo consagrado por la disposición, por cuanto establece que se debe considerar como una sola para los efectos de las citaciones cuando se efectúa la citación a una persona que figura en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre, y precisamente en el asunto bajo examen la señora ROSALBA GARAVITO se le cita como representante de la sociedad demandada y como persona natural, por lo que tiene esa doble representación.

De tal manera que al citarse a la mencionada persona como representante de la sociedad e igualmente como persona natural, debe entenderse hecha la citación en esas calidades, y no puede

quedar al arbitrio o capricho de la parte limitar su intervención en una sola condición. De tal suerte que la insuficiencia de poder que alega la recurrente solo la afectaría a ella, sin que por tal circunstancia pueda señalarse que la mencionada señora no fue citada en debida forma, como representante de la sociedad y como persona natural.

Resulta extraña la posición de la citada abogada, por las siguientes circunstancias, en primer lugar, por cuanto revisado el proceso se advierte contestación de la demanda, en la que la abogada MELBA PATRICIA SANCHEZ CIRCA, en su momento apoderada de la citada señora, dice actuar *“en calidad de apoderada judicial de TORNOMETAL y/o ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS, parte demandada”*, y procede a contestar la demanda, sin efectuar distinción alguna, pronunciándose como se reseñó anteriormente sobre los hechos de la demanda aceptando como ciertos el primero, quinto, séptimo, decimo primero, décimo cuarto, décimo sexto, y frente a los otros expreso que no le constaban o no eran ciertos, se opuso a las pretensiones, solicitando medios de prueba, presentando documentos como certificados de TORNOMETAL, formatos de la Dian, y presenta entre otros documentos certificado de la cámara de comercio de lo que denomina empresa TORNOMETAL del año 2015, solicita interrogatorio de parte del demandante y cita unos testigos, además propuso excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, con sello de recibido 1 diciembre 2015 (PDF 01 folios 175-181).

Asimismo, el a quo, mediante auto de 18 de febrero de 2016, admitió la contestación de la demanda presentada, y dice textualmente la providencia por “TORNOMETAL Y CIA LTDA”, y toma otras decisiones como admitir la reforma de la demanda, tiene a los nuevos citados como demandados y ordena correr traslado la reforma a la sociedad TORNOMETAL Y CIA LTDA y a los nuevos demandados (PDF03 folio 367, expediente físico 1166).

Actuaciones que no merecieron reparo por la abogada que en su momento representaba a la citada señora como tampoco de la posterior mandataria judicial, hoy recurrente, de tal suerte que no le asiste razón al pretender se dé un alcance diferente al artículo 300 del CGP.

En segundo lugar, resulta más extraño lo expuesto por la abogada, ya que, en la audiencia de 16 de agosto de 2022, manifiesta actuar en representación de dicha señora en su doble condición.

En efecto, escuchado el audio de la audiencia, se advierte intervención de la abogada DARNELLY AMPARO ROJAS GARZON, quien expresa en el minuto 6:28 *“fungo como apoderada de la señora ROSALBA GARAVITO en su calidad de subgerente de TORNOMETAL Y CIA LTDA sociedad en estado disuelta y en estado de liquidación y también la apodero como persona natural en el presente proceso, (...)”* (PDF28Audiencia).

También se observa poder otorgada a la citada abogada ROJAS GARZON por ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS, en donde se plasmó textualmente: *“obrando en calidad de demandada como socia de la empresa Tornometal & cia Ltda la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación,*

y en calidad de cónyuge supérstite del causante Oscar Castellanos Pulido” (PDF24PoderRosalbaGaravito).

Y, en tercer lugar, el juzgado de conocimiento le reconoce personería para actuar en nombre de las personas naturales y asimismo de la sociedad, como se reseñó anteriormente, sin manifestación en contrario por parte de la citada abogada.

No sobra señalar que no se presenta nulidad alguna por la circunstancia que inicialmente la sociedad demandada se hubiese denominado TORNOMETAL LTDA, y no TORNOMETAL Y CIA LTDA, o posteriormente TORNOMETAL Y CIA LTDA en liquidación, de una parte porque la demandante en escrito de 11 de diciembre de 2015, aclaró la denominación de la demandada señalando como tal a TORNOMETAL Y CIA LIMITADA, y precisando que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, según lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación legal (PDF 01 folio 201).

Asimismo el juzgado de primera instancia, en la audiencia celebrada el 16 agosto 2022, de acuerdo con el acta, se toman varias decisiones, entre otras, se reconoce a la abogada DARNELLY AMPARO ROJAS GARZON como apoderada de PILAR, CESAR ORLANDO Y CAROLINA CASTELLANOS GARAVITO, ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS y de la sociedad TORNOMETAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, y se toma medidas de saneamiento, de corrige el error puramente mecanográfico visible en el auto de 18 de febrero de 2016 en el sentido de indicar el nombre de la sociedad demandada es TORNOMETAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, conforme a los dispuesto en el art. 286 del CGP, (PDF 29

ActaAudiencia20220816articulo 77). sin que la citada abogada hubiese manifestado inconformidad alguna.

Por lo tanto, la denominación de la sociedad fue corregida, y en la audiencia de 16 de agosto de 2022, quedo claro el nombre de TORNOMETAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACION.

Pero además quiere resaltar la Sala, que en el presente asunto no se ha quebrantado el debido proceso ni el derecho de defensa de la sociedad mencionada, pues desde un comienzo materialmente se identificó a su representante legal, quien ha intervenido, y ha ejercido su derecho de defensa, contestando la demanda, por intermedio de las mandatarias judiciales designadas.

Debe tenerse en cuenta en el hipotético evento de considerarse que existió alguna nulidad, la misma quedo saneada conforme lo señala el artículo 136 del CGP, que preceptúa

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Toda vez que la parte demandada, la sociedad, quien podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente y además actuó sin proponerla,

como lo indica el numeral primero, y se presenta también la causal cuarta de saneamiento, ya que a pesar del vicio se cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues como se señaló la sociedad ha comparecido al proceso a través de su representante, ha ejercido su derecho de defensa, ha contestado la demanda proponiendo excepciones sin manifestar inconformidad alguna, y como se reitera la juez dispuso la corrección del nombre de la sociedad en la audiencia de 16 de agosto de 2022.

Asimismo, debe precisarse que no se encuentra acreditado que se hubiese nombrado liquidador de la sociedad, hecho reconocido por el abogado de las demandadas recurrentes, de tal suerte que no se puede exigir lo imposible, de que se notifique a un liquidador que no ha sido designado, y sin embargo como se ha reiterado la sociedad por intermedio de su representante ha comparecido al proceso, sin manifestar inconformidad alguna, y tiene facultad para representar a la sociedad, como lo dispone el artículo 227 del C.Co.

En efecto, la mencionada norma textualmente preceptúa:

“ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>.Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

Con relación a la otra nulidad fundamentada en el artículo 121 del CGP, comparte igualmente la Sala lo expresado por la juez de primera instancia, pues de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha precisado que dicha disposición

no es aplicable en materia laboral exponiendo las razones, criterio que proviene del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas respecto a lo señalado por el apoderado recurrente debe aclararse que la Corte Constitucional no es la cabeza de la rama, pues de acuerdo con la Constitución Política existen varias jurisdicciones y cada una de ellas tiene su máxima autoridad u órgano de cierre, por ejemplo en la jurisdicción administrativa el Consejo de Estado, en la ordinaria la Corte Suprema de Justicia y en constitucional la Corte Constitucional, sin que ninguna de las citadas corporaciones la constitución hubiese establecido una jerarquía de una sobre las otras.

Basta reiterar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, en la providencia citada por la juez SL 1163 de 2022, en donde se menciona la sentencia de la Corte Constitucional citada por el recurrente, en donde se consideró:

“(...) la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera

de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos. En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la

sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social.

Además, esta Corporación de tiempo atrás, ha sostenido el anterior criterio, en efecto en sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela 25000-22-05000-2021-00053-00, con ponencia del Magistrado Eduin de la Rosa Quessep, se consideró:

“En cuanto a la inconformidad planteada por la accionante, vale decir, el decreto de la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del CGP, esta Sala debe decir que dicha normativa no es aplicable a los juicios laborales como ha tenido la oportunidad de precisarlo esta Corporación ya que todo lo concerniente al trámite de la primera instancia en los juicios del trabajo está regulado por los artículos 77 y siguientes del CPTSS, normas que si bien no disponen un lapso determinado para proferir la sentencia, sí enuncia el término en el que habrá de celebrarse la audiencia de conciliación con posterioridad a la notificación de la parte demandada, y la audiencia de trámite y juzgamiento luego de la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, sin que por lado alguno consagre dicha pérdida de competencia. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, como quiera que la medida allí prevista resulta incompatible con los términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral - sentencias 51241 de 05 de julio de 2017, y 50838 de 03 de mayo de 2018-.

Cabe recordar que el artículo 1º del CGP prevé la aplicación de sus disposiciones en aquellos asuntos que “no estén regulados expresamente en otras leyes”. A su turno, el artículo 145 del CPTSS estatuye que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto la del Código Judicial”, de modo que la aplicación de normas procesales generales a procesos laborales no es automática ni inexorable, sino que se requiere la presencia de una laguna normativa, situación que no se presenta en el ámbito laboral.”

En consecuencia, se impone la confirmación de la decisión de la juez de primera instancia, pues no existe argumento alguno de peso para desconocer lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que esta Sala ha prohiado.

De otra parte, no sobra señalar a la juez de primera instancia que el recurso debió concederlo en el efecto devolutivo, pues nada le impedía seguir conociendo con el trámite el proceso, como lo establece el artículo 29 de la ley 712 de 2001, que modifico el artículo 65 del CPTSS, al señalar en la parte pertinente: *“Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo”*.

Costas a cargo de las partes demandadas recurrentes toda vez que el recurso resulto desfavorable, como agencia en derecho se fija la suma de seiscientos cincuenta mil pesos M/cte, a cargo de cada recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** la providencia proferida el 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza-Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OSCAR CASTELLANOS**

GARAVITO contra **TORNOMETAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. COSTAS a cargo de las partes recurrentes se fija como agencias en derecho a cada una la suma de \$ 650.000.00

3. DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por conducto de Secretaría debe procederse de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: CANCELACIÓN FUERO SINDICAL
Radicación No. **25286-31-05-001-2021-00211-01**
Demandante: **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**
Demandado: **SUBDIRECTIVA DE LA ASOCIACION SINDICAL**

Bogotá D.C. veintinueve (29) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandada a través de escrito enviado mediante correo electrónico, solicita se declare *“que en el presente proceso judicial se originó la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, por la falta de oportunidad para presentar los alegatos de conclusión en el proceso que cursa en este despacho judicial y se identifica con el radicado No. 25-286-31-05-001-2021-00211-01. 2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, posteriores al reparto de la presente demanda en segunda instancia”*.

Como fundamento de su petición, y luego de exponer cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso por parte de la juez de primera instancia, entre otros indicó lo siguiente.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD. 16. El día 16 de Junio de 2023 se continuó con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del proceso No. 2021-00211-00 escuchando los respectivos alegatos de conclusión y emitiendo la correspondiente sentencia en los siguientes términos: 17. El abogado de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios – ASPU presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca. 18. El 16 de junio de 2023 el Juzgado Laboral del Circuito de Funza concedió el recurso de apelación presentado y ordenó remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral. 19. El 26 de julio de 2023 se radicó y repartió la apelación presentada al doctor JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, quedando identificada bajo el radicado No. 25-286-31-05-001-2021-00211-01.20. El

honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, omitió admitir el recurso de apelación presentado el día 16 de junio de 2023. 21. El honorable Tribunal Superior de Cundinamarca representado por el magistrado ponente doctor Javier Antonio Fernández Sierra profirió fallo de segunda instancia sin cumplir con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo: (...). 22. Como se evidencia el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca no realizó el traslado para las respectivas alegaciones finales. 23. Debido a que el Tribunal Superior de Cundinamarca omitió darles traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por lo cual, se da la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del código general de proceso, que prevé: (...) 24. Por la causal invocada, todas las actuaciones surtidas posteriores al reparto de la presente demanda en segunda instancia, se deben declarar nulas.

II. CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre la petición de nulidad presentada, sin embargo, se advierte que la Corporación con fecha 04 de agosto de 2023, profirió la sentencia de segunda instancia (PDF 02), la cual se notificó por Edicto el 06 de los mismos mes y año (PDF 03 Edicto).

El apoderado del demandado, como se indicó expone que en el caso bajo examen se presentó la nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, por la falta de oportunidad para presentar los alegatos de conclusión en el proceso, y profirió fallo

Debe advertir la Sala, que el presente proceso es especial que tiene normatividad específica que regula su trámite de manera diferente al proceso ordinario, pues dado el interés del asunto que se debate, el legislador le imprimió un trámite célere garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, normas que se encuentran vigentes.

En efecto, el numeral 2 de artículo 52 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 380 del CST, dispuso que las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical se tramitaran conforme al procedimiento sumario que señala la disposición, y el literal g) regula el trámite de la segunda instancia, el cual textualmente dispone,

g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.

Así las cosas, como no está previsto en la ley el trámite que echa de menos el apoderado de la demandada, ya que el tribunal debe decidir de plano, circunstancia por la cual atendiendo lo preceptuado en el inciso final del artículo 135 del CGP, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, la nulidad que propone el demandado se rechazará de plano.

Igualmente se aclara que el artículo 82 del CPTSS, que cita el peticionario como quebrantado efectivamente regula el trámite de la segunda instancia, pero del proceso ordinario de primera instancia, pues se encuentra enmarcado dentro CAPITULO XIV PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Normatividad que no regula los procesos especiales, como el de cancelación del registro sindical, que tiene trámite sumario, establecido en el artículo 380 del CST, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990. Además de lo anterior se advierte que el inciso primero el artículo 134 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Disposición según la cual las nulidades solo pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia, y en el asunto bajo examen la sentencia de segunda instancia, atendiendo el procedimiento especial, se profirió el 4 de agosto de 2023 (PDF 2 Sentencia, cuaderno segunda instancia), y la nulidad que se plantea tampoco se origina en la misma sino hipotéticamente en una omisión anterior, {que no existió como se dejó sentado anteriormente}, por lo que es improcedente el trámite de la nulidad.

No sobra señalar que el inciso anterior fue declarado exequible en sentencia C-537 de 2016

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas.

RESUELVE

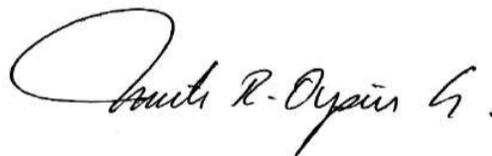
1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el
2. apoderado de la parte demandada.
3. Devolver las diligencias al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No **25899-31-05-001-2023-00225-01**
Demandante: **EDGAR ROZO CAMACHO**
Demandado: **COLOMBIANA KIMBERLY Y COLPAPEL SAS**

En Bogotá D.C. a los **29 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Examinadas las alegaciones presentadas, se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 28 de septiembre de 2023 que dio por no contestada la demanda, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

EDGAR ROZO CAMACHO demando a **COLOMBIANA KIMBERLY Y COLPAPEL SAS**, para que previo el trámite del proceso ordinario

laboral se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo desde el 2 de julio de 2000, se ordene el reintegro por haber sido despedido cuando se encontraba incapacitado, en tratamiento por enfermedad laboral, por gozar de estabilidad laboral reforzada, se paguen los salarios desde el 14 de marzo de 2019, hasta cuando sea reintegro, con los aumentos, prestaciones sociales, intereses a la cesantía, se le aplique la convención colectiva del sindicato SINTRAPULGAR, y costas, en subsidio, salario, indemnización por despido, sanción moratoria. Expone los hechos en que fundamenta las pretensiones (PDF01)

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 10 de agosto de 2023, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la sociedad demandada (PDF04).

II. DECISION DEL JUZGADO

Mediante auto de 28 de septiembre de 2023, el juzgado decidió

“Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 04 de septiembre de 2023 por la demandada en silencio, se dispone:

PRIMERO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada COLOMBIANA KIMBERLY Y COLPAPEL S.A.S. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

TERCERO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO (ART 77 CSTSS) se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). (PDF 09)

La sociedad demandada, interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el auto de 28 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado No. 29 del mismo mes y año. Expone que

“1. El día 28 de septiembre de 2023, el Despacho profirió auto mediante el cual dispuso tener por no contestada la demanda a COLOMBIANA KIMBERLY Y COLPAPEL S.A.S.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso advertir que el Despacho incurrió en yerro, con base en lo que paso a enunciar:

I. La sentencia C 420 de 2020 que analizó la exequibilidad del Decreto 806 de 2020 indicó: “Tercero- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

III. Es de precisar que la decisión adoptada por la Corte Constitucional pretende simplemente la garantía constitucional de publicidad y, con esto, amparar los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa y la garantía al acceso a la Justicia, con lo cual, consecuentemente es posible afirmar que cualquier interpretación en contrario contradice la constitución.

IV. En igual sentido, es posible predicar que la interpretación realizada por la Corte Constitucional se erige como cosa Juzgada explícita y, en consecuencia, se erige como un precedente vertical de obligatorio acatamiento para los operadores judiciales.

V. Posteriormente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicó:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (subrayado fuera del texto original)

VI. Acorde a lo anterior, es claro que el legislador adoptó el argumento esgrimido por la Corte Constitucional, en aras de garantizar la primacía de la constitución y dispuso elevar a grado legislativo aquello que dispuso la Sentencia C 420 de 2020

VII. Por otro lado, el artículo 291 del Código General del proceso, norma aplicable en materia Laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, indica:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (subrayado fuera del texto original)

VII. Acorde a lo anterior:

1. El mensaje contentivo de la notificación debe contener como requisitos, la información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar.

2. En caso de que el extremo pasivo no comparezca al proceso, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y 29 del CPT y la SS, so pena de que ello materialice una violación al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción.

VIII. Con base en lo previamente enunciado, es posible afirmar que aquello que dispuso el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292 y el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en el artículo 29, se erige como complementario de lo que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de cara incluso a aquello que dispuso el propio parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 2213 de 2022 y que indica:

“PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”

IX. El 16 de agosto de 2023 el extremo activo aportó al despacho el siguiente correo: (COPIA IMAGEN)

X. En el expediente del despacho no se observa comprobante de entrega del supuesto correo de notificación que aporta el extremo activo y menos aún se evidencia un comprobante de lectura o de recibo del mentado correo.

XI. El correo en mención adolece de cumplir los requisitos que dispuso el artículo 291 del Código general del proceso, en el entendido de que este no evidencia que comunique al destinatario la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia o la existencia del proceso, en el entendido de que ni siquiera contiene mención alguna a una notificación personal o a la comunicación de un auto admisorio de la demanda.

XII. *Para el caso en comento, es claro que el Juzgado de Origen inaplicó el principio general de interpretación jurídica y puntualmente me refiero a que donde la Ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo. Lo anterior, de cara a que mediante el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 el Juzgado de origen no solo no plantea consideración alguna inherente a la razón que sustenta la adopción de la medida relativa a dar por no contestada la demanda por mi representada, sino que, a su vez, con ello desconoce no solo la interpretación que para el efecto realizó la Corte Constitucional, sino que también desconoce lo dispuesto por el legislador, de forma expresa, en el párrafo tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, de cara a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y la SS y ello en total contravención de lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta Magna.*

XIII. *Con lo cual, incluso si la notificación hubiera sido realizada en debida forma y con el lleno de los requisitos que enuncia el artículo 291 del CGP, es dable inferir que el operador judicial, en todo caso, debió hacer primar los derechos al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción y, como rector del procesos y en aras de garantizar derechos y velar por que las etapas procesales se surtan en debida forma, debió usar todos los mecanismos que la Ley le otorgue para tal fin y no limitarse a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que, como previamente se enunció, expresamente se erige es como un mecanismo complementario de las normas dispuestas en los Códigos Procesales.*

XIV. *Lo anterior de cara a la naturaleza del Juez del Trabajo, como director del proceso y para lo cual el auto 026 del 9 de febrero de 2011 M.P Mauricio González Cuervo indicó:*

“Los términos procesales y las reglas que establece el Juez Laboral como director del procedimiento judicial en consonancia con el artículo 48 del Estatuto Procesal del Trabajo, deben ser cumplidas y respetadas, en atención a la lealtad procesal y el respeto al debido proceso que es una garantía fundamental de las personas naturales y jurídicas. El derecho de defensa, en consecuencia, puede verse claramente comprometido, cuando el termino para intervenir en un proceso, a fin de presentar excepciones o pruebas, no se respeta Adicionalmente, en la interpretación de las normas procesales, debe tenerse en cuenta, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, por lo que es un contrasentido, que se haya pensado en la necesidad de notificar al sindicato en debida forma para evitar una nulidad y a reglón seguido no se le haya permitido finalmente el ejercicio de los derechos que se derivan de dicha notificación”

XV. *Finalmente, sustento el recurso con aquello que dispuso el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto de fecha 13 de enero de 2023:*

“De contera se advierte que la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8° Ibídem, salvo que no sea posible por causa justificada; y

que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado, tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que configure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par.2° del artículo 8 Ibídem)

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determina decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda si puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciado por parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia” (PDF 10)

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 23 de octubre 2023, concedió el recurso en el efecto suspensivo.

Recibido el proceso en esta corporación fue repartido al magistrado ponente el 26 de octubre de 2023 (PDF 01ActaReparto), mediante auto de 30 de octubre de 2023 se admitió y ordeno correr traslado a las partes mediante providencia de 8 de noviembre del mismo año (PDF 05AutoTraslado).

ALEGATOS

La apoderada de la parte demandada recurrente dentro del término concedido a través de memorial solicita se revoque la providencia y se le dé por notificado por conducta concluyente, para lo cual expuso las razones. (PDF6)

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone en su numeral 1 que es apelable, el auto que dé por no contestada la demanda, lo que le da competencia al Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Sabido es que la notificación se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante, la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones.

La demandada recurrente, fundamenta en síntesis el recurso de apelación en que no se observa comprobante de entrega del supuesto correo de notificación que aportó el extremo activo, y no

hay evidencia de lectura o de recibo del mentado correo. Además, el correo adolece de cumplir los requisitos que dispuso el artículo 191 del CGP. Igualmente señala que el a quo en la providencia de 28 de septiembre de 2023 no planteo consideración alguna inherente a la razón que sustenta la medida de dar por no contestada la demanda, y desconoció la interpretación de la Corte Constitucional y lo dispuesto en el párrafo del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, y artículos 291 y 292 del CGP.

Con relación al acto de notificación de la demanda, el legislador previo que podrá efectuarse en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

Así las cosas, si bien se interpone recurso de apelación contra la providencia del a quo que dio por no contestada la demandada, se advierte que el demandado está controvirtiendo la manera como el a quo dio por notificada la demanda al demandado, circunstancia por la cual atendiendo lo normado por el inciso quinto del artículo transcrito, debió manifestar bajo la gravedad del juramento y solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del CGP.

Así las cosas, no puede atenderse el reparo formulado, pues no cumplió con el trámite exigido por la norma, que exige la formulación bajo la gravedad del juramento y ceñirse a los artículos 132 a 138 del CGP.

Es de anotar que la notificación, constituye como se señaló anteriormente el acto de enteramiento a la parte demandada, como garantía del derecho fundamental de defensa, toda vez que, de no quebrantarse, cualquier otra irregularidad no generaría nulidad,

pues se cumple con el cometido de enterar el contenido de la providencia.

No sobra señalar que no debe confundirse ni mezclarse la notificación prevista en la norma transcrita, con la notificación establecida en el CGP, pues cada disposición regula de manera autónoma e independiente la forma de llevar a cabo la notificación personal, sin que pueda concebirse como lo manifiesta el recurrente que los artículos 291 y 292 del CGP son un complemento de lo que dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, con base en el inciso primero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, transcrito, la notificación se realiza con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, en cambio las normas del CGP, establecen un trámite diferente, el artículo 291 del CGP prevé, el envío de la comunicación *“previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación ...”*, y el artículo 292 del CGP, regula la notificación por aviso, cuando no se pueda hacer la notificación personal.

En consecuencia, no resulta válido lo manifestado por el recurrente en el sentido de que se debió dar cumplimiento al artículo 291 y 292, del CGP, toda vez que dichas disposiciones como se expuso también regulan la notificación personal, y no puede mezclarse el trámite de notificación establecido en la ley 2213 de 2022, con el trámite del CGP, ya que de hacerse se estaría creando una tercera norma con la mixtura de dos disposiciones.

El demandado alega que el a quo en la providencia de 28 de septiembre de 2023, que dio por no contestada la demanda, no plantea consideración alguna inherente a la razón que sustenta la adopción de la medida, sin embargo examinado el auto se señala que *“Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 04 de septiembre de 2023 por la demandada en silencio, se dispone”* y en consecuencia dio por no contestada la demanda, es decir que la razón consistió en que el término de traslado venció en silencio, suficiente para adoptar la medida.

Por lo tanto, si la sociedad demandada tenía algún reparo sobre la manera como se llevó a cabo la notificación, se reitera debió dar cumplimiento al inciso quinto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestar el reparo bajo la gravedad del juramento, y cumpliendo con los artículos 132 a 138 del CGP.

Al no cuestionarse la notificación, es decir el recibo del auto admisorio de la demanda, que constituye el acto relevante, sino debatir que no se elevó constancia de su recepción o lectura resulta secundario, ya que por cualquier medio probatorio puede acreditarse el recibo de la comunicación, y no resulta válido el reparo que formula el recurrente en el sentido de que *“El correo en mención adolece de cumplir los requisitos que dispuso el artículo 291 del Código General del proceso, en el entendido de que este no evidencia que se comunique el destinatario la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia o la existencia del proceso, en el entendido de que ni siquiera contiene mención alguna a una notificación personal o a la comunicación de un auto admisorio de la demanda”*, pues dicha norma no es aplicable como se dijo, así las cosas el demandado no está cuestionando el recibido del correo que

es lo relevante, como se indicó anteriormente, sino la circunstancia de no reunir los requisitos que según su entendimiento debía contener.

Por ultimo no sobra advertir que cuando se presentó la demandada mediante correo electrónico se envió con copia a la dirección electrónica de la demandada, (PDF 02), igualmente una vez admitida la demanda se remitió correo a la misma dirección electrónica de la demandada, con dos archivos, con copia al juzgado (PDF 05), sin que la demandada discuta o formule reparo por el no envío simultáneo de la demanda y sus anexos, ni tampoco por el no recibo del segundo correo, sino simplemente porque no tiene formalidades que echa de menos, que no se requiere, como se evidenció anteriormente, además, como se dijo si la intención era cuestionar la notificación no se formuló en los términos del inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se impone la confirmación de la providencia de primera instancia.

Como el recurso resulto desfavorable a la parte demandada recurrente, se le condenará en costas, como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos cincuenta mil pesos M/cte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR ROZO CAMACHO** contra **COLOMBIANA KIMBERLY Y COLPAPEL SAS**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
 2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho la suma de \$650.000,00
 3. **TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL

Magistrada Ponente MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante¹ contra la sentencia proferida por este Tribunal el 9 de noviembre de 2023² dentro del proceso adelantado por LILIA GLADYS MARTÍNEZ BERMÚDEZ contra LIMPIEZA GENERAL CASABLANCA LTDA. – Radicación 25899-31-05-001-2020-00457-01.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a unas de las partes o a ambas, con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 del C.P.T. Y S.S. consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Se tiene que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en providencia del 24 de mayo de 2023³, absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones en su contra.

Por su parte, esta Corporación, al resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, mediante fallo del 9 de noviembre de 2023, revocó el numeral primero de la providencia atacada y, en su lugar, condenó a la demandada al pago de las sumas indexadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido y aportes a pensión, causados entre el 20 de diciembre de 2014 al 12 de enero de 2015 y del 20 de diciembre de 2015 al 11 de enero de 2016, junto con los intereses moratorios respectivos.

Sobre el particular, el competente en esta sede judicial ha efectuado la liquidación⁴ de las condenas impuestas en los siguientes términos:

¹ Archivo 07 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

² Archivo 05 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

³ Archivo 31 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

⁴ Cálculo realizado por la Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, que se adjunta en su totalidad a esta providencia.

Tabla Liquidación	
Valores a pagar por despido sin justa causa - reingreso	
Salarios	\$ 65.216.373
Auxilio Cesantías	\$ 5.434.698
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 635.784
Prima de Servicios	\$ 5.434.698
Vacaciones	\$ 2.429.888
Sub-total Salarios y Prestaciones Sociales	\$ 79.151.420
Total Prestaciones Sociales Indexadas	\$ 109.007.336
Despido sin justa causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 4.800.370
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 31.200.000
Liquidación intereses Moratorios	\$ 10.515.115
Aportes a la Seguridad Social + interés moratorio	\$ 12.466.788
Indemnización Art. 26 - Ley 361 de 1997	\$ 7.800.000
Valores a pagar por despido sin justa causa - reingreso	\$ 175.799.609
Valores pendientes por pagar de liquidación contratos a termino fijo	
Salarios	\$ 3.803.684
Auxilio Cesantías	\$ 316.974
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 2.338
Prima de Servicios	\$ 316.974
Vacaciones	\$ 142.105
Sub-total Salarios y Prestaciones Sociales	\$ 4.582.075
Total Prestaciones Sociales Indexadas	\$ 6.310.434
Aporte a Pensión + interés moratorio	\$ 381.073
Valores pendientes por pagar de las liquidaciones por contratos a termino fijo	\$ 6.691.507
Total Liquidación	\$ 182.481.116

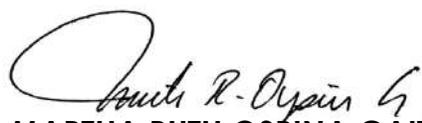
Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, en el escrito de demanda⁵ se incluyó como pretensión que se ordenara el reintegro de la demandante, por lo que, de conformidad con la postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia⁶, la cifra liquidada debe ser duplicada, de modo que asciende a la suma de **\$ 364.962.232**.

En ese orden, es claro que la parte demandante cuenta con el interés jurídico para recurrir en casación, pues las pretensiones calculadas, superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S.

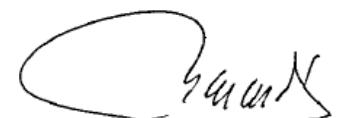
Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 9 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

⁵ Archivo 01, pág. 2 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.
⁶ Radicado 20010 de 21 de mayo de 2003 M.P. Carlos Isaac Nader

RADICACIÓN: 25899 31 05 001 2021 00457 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán

DEMANDANTE: Lilia Gladys Martínez Bermúdez

DEMANDADO: Limpieza General Casa Blanca Ltda.

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	24/05/2023	09/11/2023	

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo prestaciones sociales y demás acreencias laborales por despido sin justa causa, solicitando reintegro laboral.

Tabla Salarial	
Año	Salario Mensual
2019	\$ 828.116
2020	\$ 877.803
2021	\$ 908.526
2022	\$ 1.000.000
2023	\$ 1.160.000
2024	\$ 1.300.000

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	31/12/2019
		Salario fijo mensual:	\$ 828.116	
		Auxilio transporte:	\$ 97.032	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 30.838	
		Días trabajados:	350	
Salario	Salario mensual x Días trabajados	30		\$ 10.793.393
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 899.449
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360		\$ 104.936
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	360		\$ 899.449
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720		\$ 402.556
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	31/12/2010
		Salario fijo mensual:	\$ 877.803	
		Auxilio transporte:	\$ 102.854	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 32.689	
		Días trabajados:	360	
Salario	Salario mensual x Días trabajados	30		\$ 11.767.884
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 980.657
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360		\$ 117.679
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	360		\$ 980.657
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720		\$ 438.902
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	31/12/2011
		Salario fijo mensual:	\$ 908.526	
		Auxilio transporte:	\$ 106.454	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 33.833	
		Días trabajados:	360	
Salario	Salario mensual x Días trabajados	30		\$ 12.179.760
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 1.014.980
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360		\$ 121.798
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	360		\$ 1.014.980
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720		\$ 454.263
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2022				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	31/12/2012
		Salario fijo mensual:	\$ 1.000.000	
		Auxilio transporte:	\$ 117.172	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 37.239	
		Días trabajados:	360	
Salario	Salario mensual x Días trabajados	30		\$ 13.406.064
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 1.117.172
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360		\$ 134.061
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	360		\$ 1.117.172
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720		\$ 500.000
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2023				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	31/12/2013
		Salario fijo mensual:	\$ 1.160.000	
		Auxilio transporte:	\$ 140.606	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 43.354	
		Días trabajados:	360	
Salario	Salario mensual x Días trabajados	30		\$ 15.607.272
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 1.300.606
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360		\$ 156.073
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	360		\$ 1.300.606
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720		\$ 580.000
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2024				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	31/01/2014
		Salario fijo mensual:	\$ 1.300.000	
		Auxilio transporte:	\$ 162.000	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 48.733	
		Días trabajados:	30	
Salario	Salario mensual x Días trabajados	30		\$ 1.462.000
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 121.833
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360		\$ 1.218
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	360		\$ 121.833
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720		\$ 54.167

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales

Año	Salarios	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.019	10.793.393	\$ 899.449	\$ 104.936	\$ 899.449	\$ 402.556
2.020	11.767.884	\$ 980.657	\$ 117.679	\$ 980.657	\$ 438.902
2.021	12.179.760	\$ 1.014.980	\$ 121.798	\$ 1.014.980	\$ 454.263
2.022	13.406.064	\$ 1.117.172	\$ 134.061	\$ 1.117.172	\$ 500.000
2.023	15.607.272	\$ 1.300.606	\$ 156.073	\$ 1.300.606	\$ 580.000
2.024	1.462.000	\$ 121.833	\$ 1.218	\$ 121.833	\$ 54.167
Totales	\$ 65.216.373	\$ 5.434.698	\$ 635.764	\$ 5.434.698	\$ 2.429.888

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Valor	Valor Indexado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C * F)
12/01/19	26/01/24	100,00	137,72	1,3772	\$ 79.151.420	\$ 109.007.336
TOTAL VALORES INDEXADOS						\$ 109.007.336

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		Días	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
12/01/2019	11/01/2020	360	30	\$ 43.333	\$ 1.300.000
12/01/2020	11/01/2021	360	20		\$ 866.667
12/01/2021	11/01/2022	360	20		\$ 866.667
12/01/2022	11/01/2023	360	20		\$ 866.667
12/01/2023	11/01/2024	360	20		\$ 866.667
12/01/2024	26/01/2024	14	0,78		\$ 33.704
Total indemnización					\$ 4.800.370

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
12/01/2019	11/01/2021	720	\$ 43.333	\$ 31.200.000
Total Sanción Moratoria				\$ 31.200.000

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Moratorio 1.5	Interés de mora diario	Capital	Subtotal
12/01/21	31/12/21	350	26,19%	0,0646%	\$ 11.505.159	\$ 2.602.812
01/01/22	31/12/22	360	41,46%	0,0964%	\$ 11.505.159	\$ 3.992.451
01/01/23	31/12/23	360	37,56%	0,0886%	\$ 11.505.159	\$ 3.670.506
01/01/24	26/01/24	26	34,98%	0,0834%	\$ 11.505.159	\$ 249.346
Total Intereses Moratorios						\$ 10.515.115

Tabla Aportes a Pensión						
AÑO	DE	HASTA	Total Meses	%	SALARIO	VALOR
2.019	Enero	Diciembre	12	16%	\$ 828.116	\$ 1.589.983
2.020	Enero	Diciembre	12	16%	\$ 877.803	\$ 1.685.382
2.021	Enero	Diciembre	12	16%	\$ 908.526	\$ 1.744.370
2.022	Enero	Diciembre	12	16%	\$ 1.000.000	\$ 1.920.000
2.023	Enero	Diciembre	12	16%	\$ 1.160.000	\$ 2.227.200
2.024	Enero	Enero	1	16%	\$ 1.300.000	\$ 208.000
Total Aporte a Pensión						\$ 9.374.934
Tasa vigente Enero 2024: 34,98% E.A. - 2 puntos (Art. 279 Ley 1819 de 2016)						\$ 3.091.853
Total Aporte a Pensión + interés moratorio						\$ 12.466.788

Indemnización Art. 26 - Ley 361 de 1997				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Salario Diario	Total Sanción
12/01/2019	26/01/2024	180	\$ 43.333	\$ 7.800.000
Total Indemnización				\$ 7.800.000

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales pendientes por pagar										
Fecha inicial	Fecha final	Días pendientes	Salario Mínimo	Auxilio de transporte	Salario + auxilio de transporte	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones	
20/12/12	12/01/13	23	\$ 566.700	\$ 67.500	486.220	40.518	\$ 311	40.518	\$ 18.103	
20/12/13	11/01/14	22	\$ 589.500	\$ 70.500	484.000	40.333	\$ 296	40.333	\$ 18.013	
20/12/14	11/01/15	22	\$ 616.000	\$ 72.000	504.533	42.044	\$ 308	42.044	\$ 18.822	
20/12/15	11/01/16	22	\$ 644.350	\$ 74.000	526.790	43.899	\$ 322	43.899	\$ 19.688	
20/12/16	11/01/17	22	\$ 689.455	\$ 77.700	562.580	46.882	\$ 344	46.882	\$ 21.067	
20/12/17	11/01/18	22	\$ 737.717	\$ 83.140	601.962	50.163	\$ 368	50.163	\$ 22.541	
20/12/18	11/01/19	22	\$ 781.242	\$ 88.211	637.599	53.133	\$ 390	53.133	\$ 23.871	
Totales						\$ 3.803.684	\$ 316.974	\$ 2.338	\$ 316.974	\$ 142.105

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Valor	Valor Indexado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C * F)
12/01/19	26/01/24	100,00	137,72	1,3772	\$ 4.582.075	\$ 6.310.434
TOTAL VALORES INDEXADOS						\$ 6.310.434

Tabla Aportes a Pensión						
Fecha inicial	Fecha final	Días pendientes	Salario Mínimo	%	SALARIO	VALOR
20/12/12	12/01/13	23	\$ 566.700	16%	\$ 434.470	\$ 69.515
20/12/13	11/01/14	22	\$ 589.500	16%	\$ 432.300	\$ 69.168
20/12/14	11/01/15	22	\$ 616.000	16%	\$ 451.733	\$ 72.277
20/12/15	11/01/16	22	\$ 644.350	16%	\$ 472.523	\$ 75.604
Total Aporte a Pensión						\$ 286.564
Tasa vigente Enero 2024: 34,98% E.A. - 2 puntos (Art. 279 Ley 1819 de 2016)						\$ 94.509
Total Aporte a Pensión + interés moratorio						\$ 381.073

Tabla Liquidación	
Valores a pagar por despido sin justa causa - reingreso	
Salarios	\$ 65.216.373
Auxilio Cesantías	\$ 5.434.698
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 635.764
Prima de Servicios	\$ 5.434.698
Vacaciones	\$ 2.429.888
Sub-total Salarios y Prestaciones Sociales	\$ 79.151.420
Total Prestaciones Sociales Indexadas	\$ 109.007.336
Despido sin justa causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 4.800.370
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 31.200.000
Liquidación intereses Moratorios	\$ 10.515.115
Aportes a la Seguridad Social + interés moratorio	\$ 12.466.788
Indemnización Art. 26 - Ley 361 de 1997	\$ 7.800.000
Valores a pagar por despido sin justa causa - reingreso	\$ 175.789.609
Valores pendientes por pagar de liquidación contratos a termino fijo	
Salarios	\$ 3.803.684
Auxilio Cesantías	\$ 316.974
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 2.338
Prima de Servicios	\$ 316.974
Vacaciones	\$ 142.105
Sub-total Salarios y Prestaciones Sociales	\$ 4.582.075
Total Prestaciones Sociales Indexadas	\$ 6.310.434
Aporte a Pensión + interés moratorio	\$ 381.073
Valores pendientes por pagar de las liquidaciones por contratos a termino fijo	\$ 6.691.507
Total Liquidación	\$ 182.481.116

Fecha liquidación: viernes, 26 de enero de 2024